

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LV

San José, Costa Rica, miércoles 16 de noviembre de 1949

Nº 257

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 53

Sala de Casación.—San José, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del día primero de setiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Juicio ordinario seguido en el Juzgado Primero Civil, por Rosario Solís Araya, mayor, viuda, de ocupaciones domésticas, vecina de Pavas, por sí y como madre legítima de la menor María de los Angeles Sandí Solís, contra Edwin Castro Guerrero, mayor, casado, empleado particular, vecino de Santa Ana, Constantino Sibaja Guerrero, mayor, casado, empresario, vecino de Piedades de Santa Ana, y Rafael Mora Chinchilla, mayor, casado, empresario, vecino de Alajuelita. Intervienen Máximo Chaves Ramírez, mayor, soltero, abogado, de este vecindario, como apoderado de los dos primeros demandados, y el Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia.

Resultando:

1º—La acción es para que se declare: a) que los demandados están obligados a indemnizar tanto a la actora Solís Araya, como a su hija la menor María de los Angeles Sandí Solís, los daños y perjuicios que les fueron ocasionados con la muerte de su esposo y padre, Víctor Manuel Sandí Angulo; b) que tal indemnización debe consistir en una pensión alimenticia mensual equivalente a la que la menor y ella hubieran podido seguir recibiendo del occiso si éste no hubiera sido atropellado; c) que siendo la suma de ciento cincuenta colones con la que Víctor Manuel Sandí Angulo contribuía a la manutención de las demandantes, en igual suma debe fijarse la renta mensual, que los demandados solidariamente deben pagarles; d) conforme a esta base, los demandados adeudan a ambas, las mensualidades ya vencidas, desde el día que ocurrió el accidente hasta la fecha, sean setenta y cinco mensualidades, las cuales suman once mil doscientos cincuenta colones; e) que deben continuar los demandados pagando a las dos una pensión alimenticia, durante todo el tiempo que señale el cálculo de vida probable del padre y esposo, tomando en cuenta que a la hora de su muerte contaba veintidós años de edad; f) que dichas pensiones deben ser pagadas de una vez y en forma global, para mejor atención de sus necesidades; g) que sobre las cantidades adeudadas los demandados habrán de reconocer intereses legales; h) que deben los demandados en forma solidaria pagar ambas costas de este juicio.

2º—El demandado Castro contestó negativamente la demanda y opuso la excepción de cosa juzgada; Sibaja Guerrero la negó también y opuso las excepciones de falta de personalidad ad causam y de cosa juzgada; y en rebeldía del demandado Mora Chinchilla se tuvo por contestada afirmativamente la acción.

3º—El Juez, licenciado López Bonilla, en sentencia de las ocho horas del veintiséis de enero del año próximo pasado, resolvió: "Se declara admisible como prueba complementaria la certificación del folio ciento veintiséis, librada por el señor Secretario de la Alcaldía del cantón de Mora. Se deniegan las excepciones de falta de personería ad causam y de cosa juzgada, opuestas por los codemandados Castro Guerrero y Sibaja Guerrero; se declara sin lugar la demanda establecida contra Rafael Mora Chinchilla en todas sus partes, sin especial condenatoria en costas contra las actoras; se declara con lugar la acción enderezada contra Edwin Castro Guerrero y contra Constantino Sibaja Guerrero, con excepción de los puntos tercero y sétimo que se deniegan y con las adecuaciones impuestas por el Juzgado, se declaran con lugar los otros puntos, y en consecuencia se declara: Primero: que los demandados Castro Guerrero y Sibaja Guerrero están obligados a indemnizar tanto a la actora como a su hija, los daños y perjuicios causados con la muerte de su esposo y padre Víctor Manuel Sandí Angulo. Segundo: que tal indemnización es del treinta por ciento de lo que se demuestre en ejecución de sentencia que Víctor Manuel Sandí Angulo le daba a su esposa e hija para que vivieran, comprendiendo gastos de casa, comida y otros indispensables para la existencia. Tercero: que los demandados Castro Guerrero y Sibaja Guerrero deben a la actora y a su hija las mensualidades ya vencidas desde la muerte del occiso Sandí Angulo, calculadas esas

pensiones en el treinta por ciento de lo que su esposo entregaba a su esposa para que ella y su hija vivieran, comprendiendo lo contemplado en el punto segundo. Cuarto: que los demandados citados deben pagar a la actora y a su hija una pensión en el tanto que se llegue a fijar en ejecución de sentencia por todo el tiempo que señale el cálculo de vida probable del padre de la menor y esposo de la actora, tomando en cuenta la edad del señor Sandí Angulo al día de su muerte. Quinto: que las pensiones a que se refiere el hecho anterior, pueden ser pagadas de una sola vez, para una mejor atención de las demandantes. Sexto: son las costas procesales del juicio a cargo de los demandados Castro Guerrero y Sibaja Guerrero". Como probados tuvo el Juez los hechos siguientes: a) que Víctor Manuel Sandí Angulo era casado con Rosario Solís Araya, (certificación folio 29); b) que María Angela del Carmen Sandí Solís es hija legítima de Víctor Manuel Sandí Angulo y de Rosario Solís Araya, nacida en Escazú el veintiocho de noviembre de mil novecientos treinta y nueve (certificación folio 28 v); c) que el siete de abril de mil novecientos cuarenta, salió de Santa Ana hacia Puriscal Paulino Ardón Madriz conduciendo un camión de carga de su propiedad y como trabajadores llevaba a Antonio Guzmán Murillo y a Víctor Manuel Sandí Angulo (certificación folios 37 a 52, certificación folios 78 a 83, Paulino Ardón Madriz, folios 97 y 114, Antonio Guzmán Murillo, folios 98 y 141, Claudio López Cerdas, folios 97 y 146); d) que detrás de Ardón Madriz, salió también de Santa Ana y hacia Puriscal, Edwin Castro Guerrero, manejando otro camión de carga (Paulino Ardón Madriz, folios 97 y 114, Claudio López Cerdas, folios 97 y 146); e) que Víctor Manuel Sandí Angulo iba montado en el camión de Ardón Madriz, sentado en la caseta del conductor, entre Ardón y Antonio Guzmán Murillo (Claudio López Cerdas, folios 97 y 146, Paulino Ardón Madriz, folios 97 y 114, Antonio Guzmán Murillo, folios 98 y 141); f) que después de Villa Colón, Víctor Manuel Sandí Angulo se desprendió del camión donde iba y al bajarse dijo que iba a "ver que era la bulla del camión" que manejaba Castro Guerrero (Paulino Ardón Madriz, folios 97, 114 y 176, y Antonio Guzmán Murillo, folio 156); g) que Víctor Manuel Sandí Angulo esperó el camión de Castro Guerrero que seguía al de Ardón Madriz y montó en él (Claudio López Cerdas, folios 97 y 146, Paulino Ardón Madriz, folios 176, 97 y 114, Antonio Guzmán Murillo, folios 98, 141, 156 y 157); h) que en la cuesta llamada Turroz de la carretera de Villa Colón a Puriscal, el camión manejado por Edwin Castro se fué inclinando como para volcarse quedando recostado en un paredón lateral del camino (Paulino Ardón Madriz, folios 176, 97 y 114, Claudio López Cerdas, folios 97, 146, 155 y 156, Antonio Guzmán Murillo, folios 98, 141, 156 y 157, certificación, folios 37 a 52 y 54); i) que Víctor Manuel Solís Angulo quedó prensado por la caseta del camión contra el paredón de la carretera, donde quedó atrapado al querer abandonar el carro en el momento del accidente (Paulino Ardón Madriz, folios 97, 114 y 176, Claudio López Cerdas, folios 97, 155 y 156, Antonio Guzmán Murillo, folios 98, 141 y 156); j) que Víctor Manuel Solís Angulo sufrió rotura de la pleura y pulmones a causa del golpe recibido a la altura de sus homoplatos, golpe causado por la caseta del camión (ver dictámenes médicos de folio 3, partida de defunción, folio 29, dictamen médico de folios 42 y 43, certificación de los folios 37 a 52, 3 a 4, 78 a 84); k) que Víctor Manuel Solís Angulo murió a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente del siete de abril de mil novecientos cuarenta (certificación folio 29, certificación folios 37 al 52, dictámenes médicos, folios 3, 42, y 43); l) que el camión que guiaba Castro Guerrero el día del accidente, iba cargado con algo más de treinta quintales de sal, jabón y cerveza (certificación, folios 37 a 52, demanda folios 5 a 8, contestación demanda por Castro Guerrero, folios 64 a 66, hecho segundo acción, Claudio López Cerdas, folio 147, Antonio Guzmán Murillo, folio 141); ll) que el camión que conducía Castro Guerrero el día del accidente, era marca Ford, modelo mil novecientos treinta y seis, agosto, con una sola llanta en cada rueda (Claudio López Cerdas, folios 97 y 146, Paulino Ardón Madriz, folios 97, 114 y 115); m) que el ocho de abril de mil novecientos cuarenta la Alcaldía instructora practicó una inspección ocular en el lugar donde ocurrieron los hechos en que perdió la vida Víctor Manuel Solís Angulo (folios 3 a 4, y 37 a 52, Román Jugo Lamicq,

folio 118, Carlos Hernández Mora, folio 108); n) que hecha la localización del lugar donde el accidente ocurrió ese mismo ocho de abril, se ordenó pasar al mismo carro, con la misma carga que llevaba el día anterior, por el mismo lugar, pero conducido por un oficial de tránsito, habiéndose producido de nuevo la peligrosa inclinación y consiguiente volcadura del camión (folios 3 y 4, Román Jugo Lamicq, folio 118, certificación folios 37 a 52, Domingo Rodríguez Mora, folios 161 y 162); ñ) que el camión el día del accidente no se volcó, sino que quedó inclinado sobre un paredón de la carretera (certificación folios 37 a 52, Paulino Ardón Madriz, folios 97 y 114, Antonio Guzmán Murillo, folios 98 y 141, Claudio López Cerdas, folios 97 y 146); o) que la carretera que en mil novecientos cuarenta conducía de Villa Colón a Puriscal se encontraba en estado lamentable, a pesar de lo cual se hacía por ella el tráfico de automotores (Claudio López Cerdas, folios 97 y 146, Carlos Hernández Mora, folio 108, Domingo Rodríguez Mora, folio 161, Antonio Guzmán Murillo, folios 141 y 142, Román Jugo Lamicq, folio 118, certificación folio 126); p) que el camión que el día del accidente origen de este litigio manejaba Castro Guerrero en la carretera a Puriscal pertenecía a Constantino Sibaja Guerrero (certificación folios 37 a 52, confesión de Constantino Sibaja Guerrero folio 139 y 141); q) que Víctor Manuel Sandí Angulo fué conducido el día del accidente del lugar de los hechos al Hospital San Juan de Dios en estado de gravedad, pero no inconsciente ni moribundo (Paulino Ardón Madriz, folios 97 y 114, Antonio Guzmán Murillo, folio 141); r) que el camión de carga placas número tres mil setecientos cincuenta y cuatro, antes quinientos nueve, marca Ford, motor número 18-2563852, modelo 1936, de una y media toneladas, estuvo inscrito en la Contaduría de Tránsito a nombre de Rafael Mora Chinchilla durante el año que ocurrió el accidente en que murió Sandí Angulo (ver certificación folio 2); rr) que la Alcaldía de Mora, por resolución dictada en la sumaria instruída con ocasión del accidente del siete de abril de mil novecientos cuarenta, a las trece horas del diez de junio de ese año, sobreseyó definitivamente a favor del indiciado Castro Guerrero (certificaciones de folios 37 a 52, 81 a 83, 3 a 4); s) que por resolución de nueve horas del veintiocho de junio de ese mismo año (1940), el Juzgado Segundo Penal de esta provincia, conociendo en consulta del sobreseimiento dictado por la Alcaldía, según el hecho anterior, lo aprobó en todas sus partes (certificación de folios 37 a 52); t) que la Alcaldía de Mora tuvo a Constantino Sibaja Guerrero como parte interesada en la sumaria que se levantó con motivo del accidente de tránsito en que perdió la vida Víctor Manuel Sandí Angulo, en razón de ser Sibaja Guerrero dueño del camión que se volcó en Turroz el siete de abril tantas veces citado (certificaciones folios 37 a 52, 81 a 83); v) que en Costa Rica las autoridades encargadas del tránsito, no tienen básculas especiales para controlar la carga que transportan los camiones (declaración del señor Director General de Tránsito, Coronel Donato Yglesias Ramírez, folios 166 y 167); u) que aunque las fábricas de camiones de carga le ponen un límite de capacidad a cada uno, siempre dejan un margen que permite al porteador sobrepasar algunas veces aquella capacidad (ver testimonio del Director General de Tránsito, Coronel Donato Yglesias Ramírez, de folios 166 y 167); w) que el camión que se volcó en la cuesta de Turroz el siete de abril de mil novecientos cuarenta, era usado en el transporte de carga entre Villa Colón y Puriscal a veces con cargas superiores a la capacidad señalada por la fábrica (Tranquilino Araya Chacón, folio 157, Claudio López Cerdas, folios 146, 147, 155 y 156, Antonio Guzmán Murillo, folios 141 y 142, Constantino Sibaja Guerrero, folios 129 a 131, Edwin Castro Guerrero, folios 128 y 129, Paulino Ardón Madriz, folios 114 a 116); x) que la carretera de Villa Colón a Puriscal y sobre todo en el punto donde ocurrió el accidente estaba en muy mal estado haciendo su recorrido peligroso (ver declaración de Román Jugo Lamicq, folio 118, Carlos Hernández Mora, folio 108, certificación de folios 126 y 127, Antonio Guzmán Murillo, folios 141 y 142, Claudio López Cerdas, folios 146 y 147, certificaciones de folios 37 a 52, 3 y 4).

4º—La Sala Primera Civil integrada por los Magistrados, Iglesias, Valle, y Golcher, en sentencia de las diez horas y cincuenta minutos del veinte de enero del año en curso, contra el voto del segundo, declaró improcedente la excepción de prescripción opuesta subsi-

diariamente por el apoderado de los demandados en esa instancia, por extemporánea; revocó la sentencia apelada en cuanto acoge la demanda, la cual declara sin lugar; y confirmó en lo demás, sin especial condenatoria en costas. Al efecto consideró lo siguiente: "I.—El apoderado judicial de los demandados, en su último memorial presentado a este Tribunal, opuso subsidiariamente la excepción de prescripción para el caso de que la sentencia apelada llegara a mantenerse; pero tal defensa de fondo, fuera de toda consideración, debe desestimarse por haber sido opuesta extemporáneamente, es decir, después de haber sido citadas partes para sentencia en esta instancia, conforme lo establece el artículo 224 del Código de Procedimientos Civiles. II.—La relación de hechos probados y los faltos de demostración que la sentencia venida en grado contiene, es de la aprobación y aceptación de la mayoría de la Sala, toda vez que se ajusta al mérito de los autos y es fiel resultado del análisis de la prueba aportada al juicio. III.—En cuanto al fondo del negocio, estima la mayoría de este Tribunal que en el caso concreto, dadas las especiales circunstancias que rodearon el accidente, no puede decirse que el conductor del vehículo automotor, señor Castro Guerrero, incurriera en dolo, culpa, negligencia o imprudencia en el manejo del mismo el día en que aquél se produjo, el cual trajo como consecuencia el fallecimiento de Víctor Manuel Sandí Angulo a causa de la gravedad de las lesiones recibidas en dicho accidente, porque no se está en ninguno de los términos del artículo 1045 y párrafo 5º del 1048 del Código Civil, ni resultan aplicables a la especie las disposiciones de los artículos 17, 20 y 27 de la Ley de Tránsito, 17 de su Reglamento y 58 de la Ley de Transportes, por las siguientes razones: según lo manifiesta el inspector de tránsito que se apersonó en el lugar de los hechos el mismo día del accidente a practicar las primeras diligencias (folios 3 v. y 161), —a quien debe darse amplio crédito en su dicho por tratarse de una autoridad y tener conocimientos técnicos en la materia por razón de sus funciones—, el camión número quinientos nueve que conducía Castro se encontraba en buen estado de funcionamiento, según pudo él comprobarlo personalmente después de ocurrido el suceso. Del mismo modo ha sido demostrado que el vehículo corría a velocidad casi mínima, que el camino estaba en mal estado, que subía la cuesta llamada "Turroz" de fuerte gradiente, que Castro conducía el vehículo con el cuidado debido y que la única persona aparte de su conductor que viajaba en él era Claudio López Cerdas, quien iba sentado en el cajón de la carga, sobre ésta. Ahora bien, poco antes de llegar al sitio en que se produjo el fatal accidente, Víctor Manuel Sandí Angulo, quien viajaba en el camión de carga de Paulino Ardón Madriz y que ya había pasado por ese mismo lugar pues iba adelante del número quinientos nueve, se tiró de pronto del vehículo en que viajaba diciendo por toda explicación que "iba a ver qué era la bulla de lo que jalaba ese camión", y al pasar al que manejaba Castro, lo tomó en marcha, subiéndose al estribo del mismo. Al llegar al punto preciso, el camión manejado por Castro iba subiendo una fuerte gradiente a velocidad aproximada de diez kilómetros por hora, muy reducida por esa circunstancia. De un momento a otro y al pasar despacio sobre un "lomillo de tierra" que atravesaba todo el camino transversalmente, el camión comenzó a ladearse poco a poco hacia la derecha, quedando sin volcarse, recostado contra el paredón que existe al lado derecho del camino, movimiento que ocasionó las heridas mortales a Sandí, quien fué prensado por la caseta del camión contra el paredón al tratar de tirarse del vehículo, mientras éste se iba inclinando lentamente hacia la derecha, lo cual hace pensar que la víctima viajaba de pie en el estribo del camión, del lado derecho. IV.—Ahora bien, al día siguiente de ocurrido el accidente, se constituyó en el lugar del mismo la autoridad judicial de esa jurisdicción, en asocio del inspector de tránsito y demás autoridades de la localidad, así como de algunos familiares del occiso, a efecto de practicar la inspección ocular correspondiente y la reconstrucción del suceso, para lo cual "se pasó, por orden del señor Alcalde, con el mismo camión por el mismo sitio y con la misma carga, volcándose de nuevo, probando en esa forma que el factor del volcadero fué el mal camino, pues el camión lo revisé y estaba en buen estado, con placas nuevas y pasado por las máquinas", según expresa el inspector de tránsito a los folios 3 vuelto y 161, de tal suerte que si el vehículo se encontraba aún después del accidente en buen estado de funcionamiento; la velocidad a que corría era mínima debido a la pronunciada gradiente de la cuesta que subía; en camino se encontraba cubierto con una gruesa capa de polvo; la carga que llevaba el camión pesaba aproximadamente treinta y cinco quintales, "más bien menos que más" (véase folio 161); su capacidad de carga según la fábrica era de una tonelada y media, o sean treinta quintales, lo que demuestra que podía llevarla perfectamente sin causar ningún peligro; la carga iba acomodada sin pasar el nivel del cajón en su parte superior y delantera, y en la otra sección no se veía, porque su nivel era inferior lo que también prueba que no podía produ-

cirse ningún movimiento oscilatorio de peligro, siendo de notar que en las características de construcción intervienen siempre las autoridades de tránsito, las que si la encuentran correcta autorizan la circulación del vehículo, como seguramente sucedió en este caso, ya que de otro modo le hubiera sido imposible a su propietario ponerlo en servicio; y al chófer Castro le era absolutamente imposible prever el accidente, no sólo por la espesa capa de polvo que cubría el camino, lo que le impedía apreciar de un modo claro la irregularidad existente en el terreno y que a la postre fué el factor determinante del lamentable suceso, sino también porque momentos antes había pasado el otro camión que conducía Paulino Ardón Madriz por el mismo sitio y en iguales condiciones sin que le ocurriera percance alguno, además de que Castro en ocasiones anteriores había realizado el mismo viaje entre Villa Colón y Puriscal por el propio camino, sin sufrir ninguna demora, lo que lógicamente hacía pensar en cualquier otra cosa menos en un inmediato accidente; si tales circunstancias se producían, se llega fácilmente a la conclusión, después de un detenido estudio, de que Castro no tuvo la menor culpa en él, ni fué imprudente ni negligente y tampoco le faltaba pericia en el manejo de vehículos automotores. V.—Por otra parte, además de las razones expuestas, hay que agregar que la víctima trabajaba como peón y viajaba en el otro camión de carga que minutos antes había pasado por el mismo lugar de los hechos sin sufrir ningún atraso, sea el que conducía Paulino Ardón, y no fué sino debido a su imprudencia y fatal curiosidad que abandonó un vehículo ya salvo de peligro para subirse al que conducía Castro, ambos en movimiento, para correr una aventura que le costó la vida por su propia culpa, ya que si se hubiera quedado en el camión donde viajaba, seguramente nada le hubiera ocurrido. Es evidente que Sandí subió al camión número quinientos nueve sin el consentimiento de su conductor, quien desde luego atendía únicamente a su vehículo por lo difícil de su manejo debido al mal estado del camino, y en esas condiciones ni podía detener la marcha por ir subiendo una pesada carga, a efecto de que Sandí abandonara el camión, ni podía ordenarle que lo hiciera mientras éste se encontraba en movimiento por el peligro que ello entrañaba. De otro lado, es bueno hacer notar que, si efectivamente fuera cierto que Sandí viajaba sentado en la caseta del camión al lado de Castro, con sólo haberse quedado quieto en el lugar en que iba, con seguridad habría salvado su vida, dado que el camión no se volcó del todo sino que lentamente se fué inclinando hasta quedar recostado sobre el paredón del lado derecho del camino, lo que a su vez comprueba la pericia y serenidad con que actuó el chófer en ese inesperado lance. VI.—Hay que agregar, además, que Sandí no era pasajero en el camión número quinientos nueve—Castro ni siquiera sabía su nombre—, y que el propio ofendido antes de fallecer manifestó a varias personas cuyos testimonios obran en autos, que el chófer no tenía ninguna culpa en el accidente, el cual se había producido por su propia falta; y también es bueno destacar que el señor Alcalde de Villa Colón, autoridad que conoció de la causa por cuasidelito de homicidio seguida contra Castro, dictó auto de sobreseimiento definitivo en favor de éste, fundándose en que el accidente se había producido exclusivamente por el mal estado del camino, el cual, dicho sea de paso, aunque en malas condiciones, se encontraba abierto al paso de vehículos automotores. Era, por cierto, a las autoridades competentes a quienes correspondía velar tanto por el buen estado del camino como dictar las medidas pertinentes encaminadas a prever y eliminar los accidentes que por los motivos apuntados podían ocurrir; y en buena tesis jurídica, de la actitud pasiva de esas autoridades no puede cargarse al chófer responsabilidad alguna, toda vez que en lo que a él respecta, cumplió satisfactoriamente con lo que la Ley y el Reglamento de Tránsito tienen establecido al intento".

5º.—La actora formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia, y alega: "a) Por la forma: la mayoría de la Sala revocó la sentencia del Juzgado en cuanto acoge la demanda, la que declaró sin lugar, sosteniendo que el accidente—que ocasionó la muerte del padre de la menor María de los Angeles y esposo mío—, fué causado por fuerza mayor y por la propia falta de la persona muerta. El Tribunal de instancia no podía legalmente conforme al texto de los artículos 81 y 84 del Código de Procedimientos Civiles invocar las dos excepciones señaladas en el párrafo 5º del artículo 1048 del Código Civil; puesto que tales excepciones a quienes correspondía invocarlas y probarlas era a los demandados. Y éstos, al contestar la demanda por mí planteada, establecieron como excepciones únicamente: la cosa juzgada, falta de personería ad causam y el apoderado de la de prescripción, esta última ante la Sala de instancia (ver folios 61 frente y 65 vuelto). No se podía oficiosamente—como lo hizo la mayoría del Tribunal—, comprender en la sentencia recurrida "otras cuestiones que las demandadas, ni conceder más de lo que se haya pedido" (artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles); ya que "las resoluciones de los Tribunales de Justicia deben ser cla-

ras, precisas y congruentes con las pretensiones que decidan" (artículo 81 Código de Procedimientos Civiles) y al no hacerlo así el Tribunal violó también el artículo 1048 del Código Civil otorgando las excepciones de fuerza mayor y falta de la persona muerta, para servírselas a los demandados, ahorrándoles la obligación en que estaban de invocarlas y demostrarlas, con lo que la Sala infringió además el artículo 719 del Código Civil que obliga a todo aquél que intente una acción u oponga una excepción a probar los hechos en que descansa la acción o excepción. b) Por el fondo: I.—Error de hecho y derecho en la apreciación de las pruebas. En el considerando III de la sentencia recurrida, la mayoría de la Sala estimó: "III.—En cuanto al fondo del negocio, estima la mayoría de este Tribunal que en el caso concreto, dadas las especiales circunstancias que rodearon el accidente, no puede decirse que el conductor del vehículo automotor, señor Castro Guerrero, incurriera en dolo, culpa, negligencia o imprudencia en el manejo del mismo, el día en que aquél se produjo, el cual trajo como consecuencia el fallecimiento de Víctor Manuel Sandí Angulo a causa de la gravedad de las lesiones recibidas en dicho accidente, porque no se está en ninguno de los términos de los artículos 1045 y párrafo 5º del 1048 del Código Civil, ni resultan aplicables a la especie las disposiciones de los artículos 17, 20 y 27 de la Ley de Tránsito, 17 de su Reglamento y 58 de la Ley de Transportes, por las siguientes razones...". Pero al exponer las razones que para ello tiene, ha incurrido la mayoría del Tribunal en evidente equivocación al apreciar las pruebas de este juicio, cometiendo en esa forma error de hecho y de derecho en la apreciación de las mismas—como lo explicaré en el curso de esta exposición—, tergiversando de manera absoluta los hechos y circunstancias, dándoles de distinto modo de como los revelan los testigos presenciales y aun la propia confesión del demandado Castro Guerrero y los documentos que corren certificados en estas diligencias. Como el error cometido por la Sala ha influido evidentemente en lo dispositivo del fallo de que recorro, con fundamento en el inciso 4º, del artículo 903 del Código de Procedimientos Civiles, y en lo que seguidamente se expondrá, acuso error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas, ya que con tales errores se violó también el artículo 325 del mismo Código, puesto que "reglas de la sana crítica son reglas del correcto entendimiento humano contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia". Es así como no obstante existir en este expediente estas declaraciones testimoniales: la de Paulino Ardón Madriz (f. 114): "... que es cierto, que el siete de abril de mil novecientos cuarenta, en las horas de la mañana salió de Villa Colón hacia Puriscal, manejando un camión de su propiedad, y llevando en la caseta a su lado a su empleado el peón Víctor Manuel Sandí Angulo, y al lado de éste también sentado en el asiento delantero, a su otro peón Antonio Guzmán Guzmán. Que el día indicado, detrás del camión conducido por el testigo, salió Edwin Castro Guerrero, manejando el camión placas números quinientos nueve; que no sabe el testigo si ese camión era o no de Constantino. Que durante el viaje, y ya casi saliendo de la cuesta que dice la pregunta (se refiere a la Cuesta del Piñal), su empleado Víctor Manuel Sandí Angulo se tiró de pronto del camión manejado por el testigo, camión que iba en marcha, despacio, y diciendo "voy a ver que es lo que jala ese camión", refiriéndose al camión que venía detrás, o sea el de Edwin. Que esa actitud de Sandí fué espontánea, sin que se le indicara o mandara el testigo. Que el testigo continuó la marcha con su vehículo y rato después, cerca de la Cuesta del Chompipe, se asomó para atrás para ver donde venía el camión conducido por Castro Guerrero; y fué así como pudo apreciar el testigo que Víctor Manuel Sandí Angulo venía sentado a la par del chófer Edwin Castro Guerrero, en el asiento al lado de Castro...". La del testigo Claudio López Cerdas: "...es cierto que el día siete de abril de mil novecientos cuarenta, estaba yo en Villa Colón esperando al señor Edwin Castro Guerrero, para venirme con él además para que me trajera una carga, con rumbo a Puriscal, y salimos de Villa Colón en el camión que manejaba el citado Edwin Castro, pero que era propiedad de Constantino Sibaja Guerrero; y cuya placa era la número quinientos nueve. Es cierto que al subir yo mi carga en el camión luego me trepé yo a éste y venía encima de la carga que traía dicho camión durante todo el viaje. Es cierto porque me consta que en el camino del camión que iba adelante del que conducía don Edwin Castro Guerrero, sea un camión que conducía don Paulino Ardón, se apeó de dicho camión, sea del de don Paulino, el señor Víctor Manuel Sandí Angulo, peón que era de don Paulino y tomó asiento a la par de Edwin Castro Guerrero, en el camión que éste conducía, sea en la caseta del chófer, sea el mismo en que venía el testigo; todo esto sucedió en el trayecto entre Villa Colón a Puriscal, más o menos en donde vive Cesáreo Mena, o sea saliendo apenas de Villa Colón se efectuó este cambio..." (véase folio 146 de este ex-

pediente). Y no obstante también haber declarado el propio demandado Edwin Castro Guerrero (al rendir su indagatoria en el proceso penal tramitado ante la Alcaldía de Mora inmediatamente después de la muerte de mi marido, expediente del cual existe en estos autos certificación literal) que: "...Un poco antes de llegar a Quebrada Honda, el señor Víctor Manuel Sandí se bajó del carro que llevaba Paulino y se pasó al mío, sin llamarlo y sin que nadie se lo hubiera indicado; al llegar a mi carro se montó a la derecha en la caseta; así nos fuimos, y al llegar al lugar llamado Turroz, en un momento imprevisto, sentí que el carro se volcaba sin explicarme los motivos..." (véase folio 40 v. de este expediente, certificación de la declaración indagatoria de Castro Guerrero en el proceso que por cuasi homicidio se le siguió en la Alcaldía de Mora). No obstante digo, existir tales declaraciones testimoniales que son ratificación de lo que los citados testigos Ardón Madriz y López Cerdas habían ya declarado en el año 1940 en el juicio penal dicho, ante la Alcaldía de Mora, véase certificación de las mismas en este expediente folios 41 v. 43. La Sala ha sostenido: "Ahora bien, poco antes de llegar al sitio en que se produjo el fatal accidente (sic) Víctor Manuel Sandí Angulo, quien viajaba en el camión de carga de Paulino Ardón Madriz y que ya había pasado por ese mismo lugar pues iba adelante del número quinientos nueve, se tiró de pronto del vehículo en que viajaba diciendo por toda explicación que "iba a ver qué era la bulla de lo que jalaba ese camión", y al pasar el que manejaba Castro, lo tomó en marcha, subiéndose al estribo del mismo..." (Ver Considerando III). Tal apreciación de la Sala es errónea por completo. Las declaraciones testimoniales trascritas y la indagatoria rendida por Castro Guerrero en el juicio penal mencionado, sostienen cosa completamente diferente de la que ha sostenido la mayoría del Tribunal. Sandí no viajaba en el estribo del camión de Castro Guerrero como lo da a entender la Sala de instancia cuando agrega en el mismo Considerando III de su fallo: "... lo cual hace pensar que la víctima viajaba de pie en el estribo del camión del lado derecho...". ¿De dónde ha sacado esta circunstancia la Sala Civil, si los testimonios citados prueban hasta la saciedad que mi marido viajó en el camión que conducía el demandado Castro Guerrero sentado en la caseta a la par de éste? Vió pues los hechos la mayoría de la Sala de distinto modo de cómo los revelan los testigos presenciales y el propio demandado Castro. Cometió la Sala error de hecho al apreciar las probanzas, error de hecho en que también incurrió al sostener que fué "poco antes de llegar al sitio en que se produjo el fatal accidente" cuando Víctor Manuel vino al camión de Castro Guerrero. Esta otra apreciación de las pruebas es por completo errónea también. De las declaraciones testimoniales trascritas, y de la propia confesión indagatoria del demandado Castro Guerrero, se desprende que no fué poco antes o "minutos antes" como habla en otra parte de sus consideraciones la Sala Civil, que Sandí Angulo llegó a ocupar asiento en el camión que conducía Castro Guerrero. Víctor Manuel Sandí, como lo dice el testigo López Cerdas, se cambió de camión "en el trayecto entre Villa Colón a Puriscal" "más o menos en donde vive Cesáreo Mena, o sea saliendo apenas de Villa Colón se efectuó ese cambio...". De los testimonios mencionados y del de Antonio Guzmán, se demuestra que Sandí anduvo bastante tiempo en el camión de Castro Guerrero, y que fué rato después, en la Cuesta de Turroz donde ocurrió el volconazo. No como lo ha apreciado la Sala que fué inmediatamente "o poco antes de llegar al sitio en que se produjo el fatal accidente". Tan errónea apreciación de las pruebas por parte de la Sala (error que se evidencia del estudio de los testimonios y declaración indagatoria citados) ha inducido a la Sala a dictar un fallo atribuyéndole falta a la persona muerta y declarando fuerza mayor en donde no la ha habido como lo explicaré oportunamente. El error de hecho en la apreciación de las pruebas ha puesto a la mayoría de la Sala a cometer también error de derecho puesto que infringió el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, ya que no se apreciaron las probanzas conforme a la sana crítica, sino que se tergiversaron los hechos en consideraciones por completo apartadas de la realidad de los mismos y con suposiciones reñidas por completo de los testimonios. No es posible que cuando la prueba testimonial es clara y terminante en cuanto a que mi marido viajaba sentado en la caseta a la par de Castro, no es posible aceptar que la Sala sostenga que "lo cual hace pensar que la víctima viajaba en el estribo". Si la Sala de instancia hubiera apreciado las probanzas como se lo indica el artículo 325 citado, no habría dictado sentencia declarando sin lugar la demanda por considerar —como dice—, que hubo culpa de la persona muerta y fuerza mayor. La falta de la persona muerta la ve la Sala al sostener que Víctor Manuel "viajaba de pie en el estribo del camión"; al sostener erróneamente también que Víctor Manuel vino a subirse al camión "momentos antes de ocurrir el accidente". Las pruebas recibidas en este expediente, y las evacuadas en el proceso penal (que íntegramente está certificada en au-

tos) demuestran otra cosa. Víctor Manuel subió al camión de Castro cerca de la casa de Cesáreo Mena, saliendo de Villa Colón. Y a la par de Castro Guerrero y sentado en la caseta, pasaron la cuesta del Piñal, la de Quitirrisí, la del Chompipe y siguieron adelante hacia Puriscal y fué al subir la cuesta de Turroz donde se volcó el camión. Por la errónea apreciación de las pruebas que ha hecho la Sala, sostiene que fué imprudente Sandí cuando dice en su considerando V: "... por otra parte, además de las razones expuestas, hay que agregar que la víctima trabajaba como peón y viajaba en el otro camión de carga que minutos antes había pasado por el mismo lugar de los hechos sin sufrir ningún retraso, sea el que conducía Paulino Ardón, y no fué sino debido a su imprudente y fatal curiosidad que abandonó un vehículo ya salvo de peligro (sic) para subirse al que conducía Castro, ambos en movimiento, para correr una aventura que le costó la vida por su propia culpa, ya que si se hubiera quedado en el camión donde viajaba, seguramente nada le hubiera ocurrido...". De tales consideraciones de la Sala se evidencia que la errónea apreciación de las pruebas la indujo a dictar la sentencia que dictó. ¿Cómo se va a sostener que el camión de Ardón Madriz estaba ya salvo de peligro, cuando de autos está demostrado que el camino entre Villa Colón y Puriscal en el año 1940 era un camino intransitable y que el vehículo automotor que lo transitara tenía tantas probabilidades de salir adelante como de volcarse? El voto salvado del licenciado Valle Peralta, sostiene en su considerando III: "...procede examinar si hubo culpa de parte de la víctima. Sandí viajaba en el camión que manejaba Paulino de quien era peón; este camión iba un poco adelante y con el mismo destino del número tres mil setecientos cincuenta y cuatro a que estos autos se refieren. En determinado momento Sandí abandonó por propia voluntad el vehículo en que viajaba para instalarse en el otro. Ese fué un acto simple que jamás podría calificarse de imprudente ya que con ello no se ponía ni comprometía en forma alguna su seguridad personal, pues en el expediente hay prueba abundante de la excelencia del camión manejado por Edwin Castro y de la pericia de éste. Dadas las condiciones del camino pudo haber ocurrido el accidente al camión manejado por Ardón. No desmejoró Sandí su posición pasándose a otro camión ni incurrió en imprudencia alguna...". Sostiene además la mayoría de la Sala que hubo imprudencia de Sandí al tirarse del camión en el momento en que éste se iba volcando y dice: "...de otro lado es bueno hacer notar que, si efectivamente fuera cierto que Sandí viajaba sentado en la caseta del camión al lado de Castro, con sólo haberse quedado quieto en el lugar en que iba, con seguridad habría salvado su vida, dado que el camión no se volcó del todo sino que lentamente se fué inclinando hasta quedar recostado sobre el paredón del lado derecho del camino, lo que a su vez comprueba la pericia y serenidad con que actuó el chófer en ese inesperado lance...". El Magistrado Valle Peralta, en su voto salvado (segunda parte del considerando III) enfoca este punto en forma tan brillante que es bueno transcribirlo y con esto darle contestación a las razones del fallo de mayoría. Dice el voto salvado: "...Al ladearse el carro, se dice que Sandí se lanzó imprudentemente y que ese acto suyo le causó la muerte pues el camión lo prensó; que de haberse quedado en el puesto que ocupaba al lado del chófer, nada le habría pasado. Cabe entonces preguntar, ¿la persona que ante un peligro inminente, se lanza de un tren o de un automóvil, puede decirse que obra imprudentemente? No, porque ese movimiento no es volitivo, no entra para nada la reflexión, y el individuo ante el peligro huye instintivamente, de modo que aún admitiendo que Sandí se lanzara al perdón, no puede ser calificado ese hecho de culposo o imprudente porque faltó sin lugar a duda la voluntad. Si el camión no se vuelca, Sandí ni habría intentado arrojar-se de él. Debe observarse además, que la prueba de que Sandí se lanzó del camión es muy débil, etc.". Hubo error también en la apreciación que hizo la mayoría de la Sala en cuanto a la prueba en que obra en autos referente a que el vehículo que llevaba Castro Guerrero iba sumamente cargado. Además de las declaraciones de los testigos, se trajo a los autos la certificación del Tránsito en que está demostrado que el vehículo conducido por Edwin Castro Guerrero estaba inscrito y autorizado para una carga de una y media tonelada (véase certificación folio 2), y el propio Castro Guerrero en una forma espontánea y sincera en la indagatoria del proceso penal que se le siguió, había confesado que el camión llevaba unos cuarenta y nueve quintales de cerveza, sal y jabón (véase certificación de esta indagatoria, folio 41 de este expediente). Es decir, que el vehículo llevaba diecinueve quintales más (según la propia manifestación del demandado Castro Guerrero), de carga sobre la autorizada por la ley. En la declaración que en este juicio ordinario rindió el testigo Claudio López Cerdas (única persona que presenció el volconazo aparte del propio demandado Castro), manifestó: "Es cierto que el día del accidente, el camión de carga placa quinientos nueve, manejado por Edwin Castro ese día venía bastante cargado, que yo

venía encima de dicha carga y es cierto también que yo venía sosteniendo la carga o mejor dicho algunos bultos, pues debido al mal camino se querían caer y como yo venía encima de dicha carga trataba de sostenerla para evitar que se cayeran algunos bultos..." (folio 147). Sin embargo, no obstante lo anteriormente expuesto, la Sala en su sentencia ha sostenido que "la carga que llevaba el camión pesaba aproximadamente treinta y cinco quintales, "más bien menos que más!...". Al apreciar tan erróneamente la prueba en este otro extremo, es evidente que su apreciación ha influido también en la parte dispositiva que declara exento de responsabilidad al chófer Castro, al sostener: "...no puede decirse que el conductor del vehículo automotor, señor Castro Guerrero, incurriera en dolo, culpa, negligencia o imprudencia en el manejo del mismo el día en que aquél se produjo...". Los errores de hecho en la apreciación de la prueba que se han indicado, y los errores de derecho al infringir el artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, ya que la Sala al cometer los primeros no actuó conforme a la sana crítica, puesto que las consideraciones que ha hecho se alejan por completo y en forma evidente de la realidad demostrada en los autos por los testimonios indicados, llevaron al Tribunal de instancia a violar los artículos siguientes también: Violó el Tribunal de instancia el artículo 1045 del Código Civil al manifestar que no era aplicable a la especie, Y cómo no iba a ser aplicable esta disposición, cuando hubo culpa e imprudencia de Castro Guerrero al cargar un camión con más carga de la que ley la autorizaba? Si infringía Castro con esa actitud imprudente lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de Tránsito N° 63 de 26 de marzo de 1935 que prohíbe cargar un vehículo con más carga que la autorizada. "La culpa es aquella falta de diligencia o cuidado que los hombres prudentes emplean ordinariamente en sus actividades o negocios" (página 861). "En seguida, también hay culpa si la persona que comete el acto que lesiona un derecho está actuando en contra de los reglamentos o de la ley. Toda violación de los reglamentos supone culpa en el que los viola" (página 866), ambas citas del recurso de Derecho Civil, tomo IV fuentes de obligaciones de Arturo Alessandri Rodríguez, Editorial Nacimiento, Santiago Chile 1942. Violó también pues la Sala el artículo 17 de la Ley de Tránsito, violación que también acuso, ya que como se ha dicho, no lo aplicó cuando de los autos se desprende—como arriba lo he indicado—que iba el camión con más carga de la permitida. Acuso además la violación de los artículos 1048 del Código Civil—en su párrafo quinto—y 58 de la Ley de Transportes por las siguientes razones: 1º) El párrafo quinto del artículo 1048 del Código Civil, establece: "Y si una persona muere o fuere lesionada por una máquina motiva, o un vehículo de un ferrocarril, tranvía y otro modo de transporte análogo, la empresa o persona explotadora está obligada a reparar el perjuicio que de ello resulte, si no prueba que el accidente fué causado por fuerza mayor o por la propia falta de la persona muerta o lesionada". Y el artículo 58 de la Ley de Transportes, dice: "las responsabilidades que consigna el artículo 1048 del Código Civil, en su adicional de seis de junio de mil novecientos dos, las incurrirá cualquier empresa pública, caso de muerte o lesión de algún pasajero, etc.". Las disposiciones legales copiadas son suficientemente claras y concretas, de modo que no dan lugar a diversas interpretaciones, sino que deben aplicarse tal cual están escritas, dando a sus palabras el valor que conforme al léxico tienen. Al no haberlo hecho así la mayoría de la Sala violó tales disposiciones. La ley pone sobre la empresa explotadora la carga de la responsabilidad cuando quiera que una persona resulta lesionada o muerta en un accidente; y solamente por vía de excepción, admite que decline tal responsabilidad cuando tal accidente tenga lugar por fuerza mayor o culpa de la persona que sufre sus consecuencias. La mayoría de la Sala sostuvo que hubo fuerza mayor, pero se olvidó por completo de que el pésimo mal estado del camino fué uno de los principales motivos que ocasionaron el accidente. La inspección ocular en dicho camino, que llevó a cabo el Alcalde del cantón de Mora, (folio 3), en dicha acta se lee: "Fuimos a hacer la inspección ocular del caso junto con dos familiares del señor Sandí, el señor Jefe Político de Villa Colón y el señor Cura del lugar y otros, por insistencia de los familiares del muerto, se pasó con orden del señor Alcalde, el camión por el mismo sitio volcándose de nuevo probándose en esa forma que el factor del volconazo fué el mal camino, pues el camión lo revisé y estaba en buen estado con placas nuevas y pasado por las máquinas...". El auto dictado por la Alcaldía de Mora, a las trece horas del diez de junio de mil novecientos cuarenta, dice: "De la inspección ocular hecha por el infrascrito y el informe pericial rendido por el Inspector de Tránsito, Domingo Rodríguez Mora, no se desprenden que hayan ocurrido al hecho circunstancias que envuelvan culpabilidad para el indiciado, tales como exceso de velocidad, ebriedad o mal

estado del funcionamiento del vehículo; y si en cambio, es notorio el hecho del difícil tránsito para automotores en la parte del camino en que ocurrió el accidente". (folio 4). Al folio 126 aparecen certificadas las notas que el señor Alcalde de Mora en aquella época dirigió al Director General de Tránsito instándolo para que ordenara cerrar aquel camino en cuanto a camiones y vehículos motores por los peligros que ofrece; y al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, dándole cuenta de esa instancia. En la nota dirigida al señor Presidente de la Corte, el Alcalde de Mora, le dice: "Al practicar hoy una inspección ocular en el camino a Puriscal, con motivo del accidente de tránsito ocurrido ayer, en que pereció el señor Víctor Manuel Sandí, y, una vez constituido en el lugar de los hechos en compañía de autoridades de tránsito y policía, a más de los interesados en el asunto, hice en lo posible la reconstrucción de los hechos y al ordenar que se colocara el camión que volcó ayer en el lugar que ocupó en el momento del accidente, manejado por el señor Inspector de Tránsito Domingo Rodríguez, volvió a volcar dicho camión, demostrando así el peligro que entraña dicha ruta para los vehículos". Lo anterior transcrito, es la primera parte de ese informe del señor Alcalde. Obra en estas diligencias íntegramente certificado el proceso penal levantado ante aquella autoridad por cuasi-delito de homicidio en contra de Edwin Castro Guerrero. Y cabalmente a ese proceso fué al que se remitió el testigo Jugo Lamicq, cuando fué llamado por mí a declarar en este juicio ordinario. Por lo que también tuve que traer a estos autos las certificaciones a que arriba me referí de las notas a la Dirección de Tránsito y al señor Presidente de la Corte. Tanto en la inspección ocular, como en la nota que dirigió el Alcalde señor Jugo Lamicq, al señor Presidente de la Corte, habla del pésimo estado del camino entre Villa Colón y Puriscal. En otro párrafo de la nota del señor Presidente de la Corte, el Alcalde dicho, agrega: "...esto sin contar que para llegar al lugar del accidente hubimos de vernos obligados los ocupantes de los automóviles en que viajamos, a empujar los vehículos que nos transportaron, en varias ocasiones. Por todo esto me permití dirigir al señor Director General de Tránsito una nota al respecto, con la respetuosa sugestión de cerrar dicho camino al paso de automóviles por considerar que constituye un peligro para la seguridad de los pasajeros... etc.". Sobre el pésimo mal estado del camino, además de las certificaciones mencionadas, existe en autos suficiente prueba testimonial. Carlos Hernández Mora, (folio 108) entre otras cosas dice: "era un mal camino pero a menudo pasaban carros por allí, y era tan malo que en esos tiempos se volcó otro carro de Roberto Marín, también dejando un saldo de una señora golpeada...". Y el mismo testigo Hernández Mora, contestando a la pregunta tercera de mi interrogatorio manifestó: "... si es cierto que otros camiones se han volcado y han ocasionado muertes en esa cuesta, lo cual no he presenciado, pero si he tenido noticia como vecino de aquí, volconazos distintos del en que murió el yerno de Macho Solís...". Véanse también sobre el estado del camino las declaraciones rendidas en este juicio ordinario por los señores José Antonio Guzmán Murillo, Claudio López Cerdas y Domingo Rodríguez. También en la nota dirigida a la Dirección General de Tránsito por el señor Alcalde de Mora, señor Jugo Lamicq, se habla del estado del camino entre Puriscal y Mora: "...el señor Inspector de Tránsito, señor Domingo Rodríguez, condujo el camión que volcó ayer en las mismas condiciones en que según los informes recogidos pasó ayer por dicha carretera y al pasar por el lugar del caso, dicho camión volvió a volcar, con grave peligro para el señor Inspector Rodríguez, debido a que el camino se encuentra en pésimo estado y constituye un verdadero peligro para los vehículos que por ahí transitan... etc.". Ninguna de esas probanzas fué apreciada por la Sala de instancia en su sentido recto y cabal y dándole el valor que indiscutiblemente tienen en este juicio. De allí este otro error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas que también acuso, y con el que además de incurrir en infracción al artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, violó al dejar de aplicar los artículos 1048 párrafo 5º del Código Civil y 58 de la Ley de Transportes, como se pasa a explicar: sostuvo la Sala que hubo fuerza mayor. Esta, suele definirse diciendo que es "el acontecimiento independiente de la voluntad, no previsto ni podido evitar, que da lugar al incumplimiento de las obligaciones contractuales". (Enciclopedia Seix, página 842, tomo XVI), Planiol et Ripert dice: "La expresión fuerza mayor indica el carácter invencible del obstáculo; el caso fortuito su aspecto imprevisible; causa extraña el carácter externo en relación con el deudor. Pero ninguna de ellas determina de modo completo las condiciones de irresponsabilidad. Ciertos obstáculos presentan en sí mismo el carácter de irresistible, como la tempestad, los terremotos, los actos de guerra y otros

menos temibles siempre que se exponga a ellos cualquier individuo. No excluyen la responsabilidad si se hubiere podido y debido preverlos y evitarlos, y previsible es cualquier suceso; lo que varía es su probabilidad y las actividades individuales en la práctica solamente son posibles si no se exige la previsión y prevención de todos y cualesquiera daños". (Planiol et Ripert, tomo VI, página 536). Aplicando al caso concreto la definición de fuerza mayor no puede decirse que aquí la hubo, como lo ha venido a sostener la mayoría del Tribunal, pues no era imprevisible lo que ocurrió con sólo tomar en consideración el pésimo mal estado del camino y la forma en que iba cargado el camión que conducía Castro Guerrero. Hubo evidente imprudencia de Castro Guerrero, al cargar con mayor carga de la permitida por la ley el camión que manejaba. Hubo evidente imprudencia de parte del chófer y de la empresa al usar un camino malo, pésimamente malo, sin que sirva de atenuante a su temeridad el que uno o varios vehículos, antes o después del accidente a que este juicio se refiere, con mejor fortuna, lograran pasar por el mismo sitio sin sufrir percance alguno. La más elemental previsión aconsejaba a Castro Guerrero no usarlo en esos menesteres y la imprudencia fué mayor en él, cuando conociendo como conocía el pésimo mal estado de aquel camino, además de sobrecargar el camión que conducía, pretendió usarlo y además permitió que persona ajena a su vehículo ocupara asiento en él para trasladarse a Puriscal. Y si la característica de la fuerza mayor es precisamente que el hecho sea imprevisible, no podrá invocarse en este caso, pues estaba a la vista y de fácil apreciación que era sumamente peligroso pasar por ese camino por el mal estado en que se encontraba. Ha sostenido la Sala también que existió culpa por parte de la persona muerta. Como se dijo anteriormente, la actitud de Víctor Manuel Sandí no se podría calificar de imprudente ya que con ello no se ponía en peligro ni se comprometía su seguridad personal. Viajaba en el camión de Paulino Ardón. Al tomar el camión que llevaba Castro Guerrero no desmejoraba en su situación, puesto que dadas las condiciones del camino pudo muy bien ocurrirle el accidente al vehículo de Ardón. El camión en que viajaba Sandí sufrió un volconazo y en ese acto sufrió una lesión el pasajero y a consecuencia de ella falleció. El volconazo no lo provocó la víctima, ni a ello contribuyó en forma alguna, sino que provino de la imprudencia de una empresa y de un chófer que pretendieron hacer uso de un camino inadecuado, visiblemente malo en forma tal, que el simple hecho de pasar por él entrañaba peligro; y como muy bien lo dice la sentencia de Casación de las 14.35 hs. del 15 de abril de 1943, "cuando el artículo 1048 del Código Civil establece la exención de la obligación de reparar, si media la propia falta de la persona muerta o lesionada, es para el caso que se pueda declarar que el hecho imputable a la víctima es la única causa del perjuicio sufrido; no cuando háy falta común o culpa concurrente". Lo que produjo el hecho que originó este juicio fué el volconazo, y no se ha hecho prueba alguna para demostrar que Sandí contribuyera en forma alguna a que tal volconazo se produjera, sino más bien él fué la única víctima del accidente. Al no aplicar la Sala el párrafo 5º del artículo 1048 del Código Civil y el artículo 58 de la Ley de Transportes, ha incurrido (como se dijo) en violación de las mismas. Al no aplicar el artículo 17 de la Ley de Tránsito, lo ha violado también, ya que no obstante haberse probado en estos autos que el chófer Edwin Castro Guerrero llevaba en su camión más carga que la permitida por la ley, la Sala declaró que no hubo culpa, imprudencia ni negligencia de su parte".

6º.—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Guzmán; y

Considerando:

Recurso por la forma:

I.—Alega la recurrente, que la Sala de instancia, al sostener que el accidente que provocó la muerte del señor Sandí Angulo se debió a culpa de éste y a fuerza mayor, atendió excepciones que la parte demandada estaba obligada a oponer y que no opuso, resolviendo así cuestiones no debatidas y concediendo más de lo pedido, con evidente violación de los artículos 84 del Código de Procedimientos Civiles y 719 y 1048 del Código Civil.

II.—Que desde la contestación de la demanda el accionado Edwin Castro, como razón de su defensa, alegó que la muerte de Sandí se debió a imprudencia suya, en otros términos, a culpa de su parte. En la plana tercera del respectivo escrito (folio 64) dice: "Como se ve, la responsabilidad es a cargo de la persona o empresa explotadora, si la responsabilidad no es de la persona muerta o lesionada, o si no se debe a fuerza mayor". Y comentando el caso, en relación con la muerte del occiso, en relación con las previ-

siones del artículo 1048 del Código Civil, agrega: "no deberá ampliarse, pues, la responsabilidad sino a aquellos casos enumerados, y en los cuales, indetectablemente, hubo dolo, falta, negligencia o imprudencia de parte del agente causante de los hechos; ya demostraremos que si hubo imprudencia... de parte de Sandí Angulo". La prueba ofrecida por los demandados, se orienta también a demostrar que hubo culpa de parte de Sandí, y fuerza mayor motivadores del accidente, y repetidamente en sus alegatos, insisten en ese tema.

III.—Que las eximentes de responsabilidad civil basadas en culpa de la víctima y en fuerza mayor, han sido pues, cuestiones traídas al debate, y por tal razón los tribunales de instancia estaban obligados a considerarlas y a resolverlas; por otra parte el artículo 1048 del Código Civil exculpa a la persona o empresa, de la responsabilidad que le presume por hechos dañosos con motivo de las actividades de su industria, si prueba que el hecho se debió a culpa de la víctima o a fuerza mayor; basta, pues, que haya alegación y prueba propuesta en ese sentido para que los tribunales deban pronunciarse respecto a esas eximentes que, técnicamente, no tienen carácter de excepción. No ha violado pues la Sala de instancia los artículos 84 del Código de Procedimientos Civiles y 719 del Código Civil, ni el 1048 de este último cuerpo de leyes, por la razón de forma que alega el recurrente.

Recurso por el fondo:

IV.—En lo fundamental se ha dado por cierto que el siete de abril de mil novecientos cuarenta salió de Santa Ana hacia Puriscal Paulino Ardón Madriz conduciendo un camión de carga de su propiedad, y que como trabajadores llevaba a Antonio Guzmán y a Víctor Manuel Sandí Angulo; que detrás de Ardón salió también por la misma ruta Edwin Castro Guerrero manejando otro camión de carga; que Sandí Angulo iba montado en el camión de Ardón, sentado en la caseta del conductor, entre Ardón y Guzmán; que después de Villa Colón, Sandí Angulo se desprendió del camión que ocupaba y al bajarse dijo que iba a "ver qué era la bulla o lo que jala ese camión" que manejaba Castro Guerrero; que Sandí en efecto esperó el camión de Castro que seguía al de Ardón y montó en él; que en la cuesta llamada Turroz de la carretera de Villa Colón a Puriscal, el camión manejado por Castro se fué inclinando como para volcarse quedando recostado en un paredón lateral del camino; que Sandí quedó prensado por la caseta del camión contra el paredón de la carretera, donde fué atrapado al querer abandonar el carro en el momento del accidente, de cuyas resultas murió el mismo día siete de abril; que el camión que guiaba Castro el día del suceso iba cargado con algo más de treinta quintales; que hecha la localización del lugar donde ocurrió la desgracia, al día siguiente se ordenó pasar el mismo carro, con la misma carga, por el mismo lugar, pero conducido por un oficial de tránsito, habiéndose producido de nuevo la peligrosa inclinación y consiguiente vuelco sobre el paredón de la carretera, la que se encontraba en estado lamentable, a pesar de lo cual se hacía por ella el tránsito de automotores, camión que pertenecía entonces a Constantino Sibaja Guerrero; que aunque las fábricas de camiones de carga le ponen un límite de capacidad a cada uno, siempre dejan un margen que permita al porteador sobrepasar algunas veces aquella capacidad; que el camión que oprimió contra el paredón a Sandí era usado en el transporte de carga entre Villa Colón y Puriscal a veces con cargas superiores a la capacidad de fábrica; según Tranquilino Araya, a quien había pertenecido el que manejaba Castro, hasta con setenta y cinco quintales (folio 157); que la carretera dicha, sobre todo en el punto donde ocurrió el accidente, estaba en muy mal estado, haciendo su recorrido peligroso.

V.—No se tuvo por demostrado por el señor Juez de instancia, con la aprobación de la mayoría de la Sala Civil, que hubiera imprudencia de Castro al cargar el camión con más peso de tonelada y media, ni que hubiera tampoco imprudencia al usar el carro Ford de cuatro ruedas simples para hacer el transporte en referencia; ni que incurriera en negligencia al no oponerse a que Sandí subiera al camión del camino de Villa Colón a Puriscal, ni en descuido al no prever que el camión se podía volcar, dada la cantidad de carga y el mal estado de la carretera (folio 219).

VI.—Establecidas así en la parte esencial las bases de hecho sobre las cuales han de asentarse las apreciaciones de orden legal que corresponde hacer en el caso en examen, precisa decir si atendida la calidad gratuita del servicio que le fuera prestado a Sandí es o no responsable la parte demandada de la muerte de él, conforme al párrafo quinto del artículo 1048 del Código Civil, en que se apoya sustancialmente la demanda de reparación planteada. Entiende la mayoría de este Tribunal que para darle justa-

y lógica aplicación al texto legal antes referido es del todo menester que el hecho dañoso suceda con motivo de las actividades explotadoras de la respectiva empresa o persona, es decir, por razón del ejercicio de la industria que constituye su finalidad, pues si la víctima no le producía al conductor o al negocio en explotación ningún rendimiento económico ya como pasajero, que remunera la conducción, ya como agente o servidor de la empresa, no es dable concluir que ésta se halla obligada al resarcimiento de los daños y perjuicios. Un acto generoso no puede engendrar la culpa respecto de un individuo que abusiva, casi furtivamente, toma un vehículo en marcha y en un sitio en que por la pronunciada gradiente del camino no era fácil expulsarlo de él sin comprometer la seguridad de los otros ocupantes o de la carga que transportaba (véase dictamen del folio 179 vuelto). Bien se comprende que los patronos o dueños de empresas asuman los riesgos a que están expuestos los pasajeros o trabajadores porque ellos en tal concepto derivan provecho del pasajero que paga o del obrero que contribuye al incremento de la empresa, pero no se explica que tome a su cargo esos riesgos en lo que se relaciona con actividades ajenas a su negocio, que no persiguen fines de lucro, y respecto de persona que consciente de los peligros que afrontaba, sabedora de que por la ruta que seguía se habían volcado otros carros, sube de improviso a un camión, sin solicitud de nadie, llevado por la curiosidad de probar la fortaleza de su motor. Se trata, pues, en este juicio, de un hecho que se halla al margen de las reglas del transporte y de la legislación de trabajo y que como tal no da lugar a indemnización alguna. Como se hace ver en la sentencia de primera instancia la jurisprudencia francesa y gran número de comentadores de la culpa Aquiliana declaran que en casos de transporte gratuito, en que los pasajeros se han dado cuenta de los peligros a que se exponían al subir a un vagón o carro, no tienen derecho a reclamo mientras no demuestren que hubo culpa del conductor. En el tratado de Jean Loup sobre la responsabilidad por causa de accidentes de automóvil se lee lo siguiente: "M. Ricol ha sostenido que la aceptación de los riesgos por el transportado excluye la aplicación de la ley en lo que concierne al transporte benévolo. La Corte de Casación excluye a los viajeros que han aceptado o solicitado el transporte y que tenían pleno conocimiento de los daños a los cuales se exponían" (pág. 198). Planiol y Ripert (tomo VI, pág. 855), hablan sobre la materia así: "La Corte declara que la presunción de culpabilidad ha sido establecida a fin de proteger a las víctimas del daño causado por una cosa en cuyo uso no han tomado parte; que en caso de accidente ocurrido a una persona transportada gratuitamente en automóvil, los que han aceptado o solicitado participar a título gratuito en el uso del vehículo, con pleno conocimiento de los peligros a que se exponían, no pueden obtener la indemnización de daños y perjuicios del guardián del automóvil sino cuando demuestren contra éste o contra su nuncio o mensajero la culpa que les sea imputable", caso de excepción que no es el presente ya que según la autoridad de tránsito el factor del volconazo fué el mal camino, no la sobrecarga del camión, de tal suerte que en la causa penal no se imputó responsabilidad a Castro por razón de exceso en el peso que transportaba, ni por ningún otro motivo revelador de su falta de precaución. En el recurso se argumenta que dadas las condiciones del camino pudo muy bien ocurrirle el accidente al carro de Ardón en donde al principio iba Sandí, y que el volconazo no lo provocó la víctima ni a ello contribuyó en forma alguna, sino que provino de la imprudencia de una empresa y de un chófer que pretendieron hacer uso de un camino inadecuado, visiblemente malo en forma tal, que el simple hecho de pasar por él entrañaba peligro (plana penúltima del recurso), de lo que se infiere que la sobrecarga no obró como con causa del accidente. En las notas dirigidas por el señor Alcalde de Villa Colón se apunta la necesidad de cerrar el camino al paso de transporte por constituir un peligro para la seguridad de los pasajeros, sin hacer insinuación alguna acerca de la conveniencia de reducir la carga de los camiones que habían estado utilizando la ruta hasta con setenta y cinco quintales, conforme al dicho de Tranquilino Araya, para el caso de no ser practicable el cierre. En tal virtud, no es del caso admitir que se ha cometido error evidente en la ponderación de la prueba cuando no se dió por justificado que Castro actuara con imprudencia al llevar el día del percance una carga superior a la capacidad de fábrica.

VII.—Para inducir en responsabilidad al que ocasiona la muerte o lesión de una persona, de acuerdo con la teoría del daño objetivo, es necesario que haya relación de causalidad directa entre el daño sufrido y la falta del agente, y en consecuencia que no se haya producido por otra causa diferente. La mera abstención de Castro al no expulsar del camión a Sandí no fué la causa directa e inmediata de la muerte de éste; el factor determinante de la desgracia fué el pésimo estado del camino como ter-

minantemente lo expresa el oficial de tránsito señor Domingo Rodríguez (folio 3 vuelto); una depresión de la ruta, ha sido el verdadero origen del accidente. La vía a Puriscal estaba entregada al servicio público, las autoridades de tránsito no habían prohibido su uso, y si hubiera responsabilidad por el estado del camino lo sería de las entidades que al cobrar el respectivo derecho de ruedo no conservaban la carretera en condiciones de seguridad para los transportes. En cuanto al ligamen de causalidad directa de que se acaba de hablar dice el citado autor Jean Loup: "Una falta caracterizada como infracción a un reglamento no es suficiente para fundar en ella la responsabilidad de un daño que se ha realizado en seguida." Es indispensable la demostración de un lazo más íntimo, de la existencia entre el hecho inicial y el daño consecutivo de un serio nexo causal" (folio 136). Consecuentemente, si la muerte de Sandí, no se produjo por explosión del motor del camión, por deficiencia de los mecanismos de dirección, frenaje o impulsión, desprendimiento de sus llantas, exceso de velocidad, maniobra imprudente de su conductor o por otra causa semejante, sino por propia falta de la víctima y la lamentable condición del camino, circunstancias esas no imputables a los demandados, mucho menos respecto del que, como Sandí, iba utilizando la misma vía con pleno conocimiento de los riesgos que su uso entrañaba, no es posible tener por violado por falta de aplicación el artículo 1048 del Código Civil, aunque la Sala Civil hubiera incurrido en yerro al considerar que Sandí viajaba de pie en el estribo del camión y que fué poco antes de llegar al sitio del accidente cuando la víctima subió al carro de Castro Guerrero.

VIII.—El mismo ofendido pocas horas antes de su fallecimiento manifestó a varias personas que el chófer no tenía ninguna culpa en el accidente, el que obedecía a su propia falta, y le recomendó a Jesús Sibaja que le dijera a su esposa que no pidiera nada contra Castro, conductor del camión (folio 158 vuelto). Respetuosa de esa voluntad, denotadora de la exclusiva falta de Sandí, la viuda de éste no se aventuró a reclamar indemnización sino más de seis años y cuatro meses después de ocurrido el accidente, según aparece en autos.

Por tanto: se declara sin lugar la casación reclamada, con costas a cargo de la parte recurrente.—G. Guzmán.—Jorge Guardia.—Víctor M. Elizondo. Daniel Quirós S.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srío.

Los suscritos salvan su voto en cuanto al fondo, y lo emiten así:

Considerando:

I.—Alega la parte actora recurrente que la Sala de instancia al declarar sin lugar la demanda, fundada en que al chófer del camión accidentado no se le puede atribuir "dolo, culpa, negligencia o imprudencia en el manejo del vehículo, el día en que se produjo el suceso que ocasionó la muerte de Sandí Angulo", incurrió en evidentes errores de hecho y de derecho a la apreciación de las declaraciones de los testigos Paulino Ardón Madriz (folio 114), Claudio López Cerdas (folio 146), Antonio Guzmán Guzmán (folio 141), de la confesión del propio chófer Edwin Castro Guerrero (folio 405) y de la certificación de la Oficina de Tránsito visible al folio 2. Y hace consistir esos errores, en que la Sala acepta que el occiso iba de pie en el estribo del camión N° 509 manejado por Castro Guerrero en el momento del accidente, cuando dicha prueba dice que iba sentado a la par del chófer en la caseta de dicho vehículo; que tiene probado también que fué poco antes, o minutos antes de volcarse el camión que Sandí subió a éste, diciendo la prueba cosa distinta, o sea que fué a considerable distancia del sitio en que ocurrió ese suceso—al salir de Villa Colón, frente a la casa de Cesáreo García según el testigo López Cerdas—, que dicho ofendido montó a ese autobús; y que la Sala acepta que el camión accidentado no iba sobrecargado, cuando consta que la autorización de carga concedida para el mismo por la Oficina de Tránsito, está fijada en treinta quintales, y consta que llevaba más de ese peso. Y reclama la recurrente, con base en esos errores, violación de los artículos 325 del Código de Procedimientos Civiles, 1045 del Código Civil y 17 de la Ley de Tránsito N° 63 de 26 de marzo de 1935.

II.—Que efectivamente la Sala, para exonerar de toda responsabilidad a los demandados en el accidente que produjo la muerte del señor Sandí Angulo, hubo de atribuir, en primer término, a la propia culpa de éste acaecimiento de tan fatal suceso; y para ello, hubo de admitir como premisa, que al abordar Sandí Angulo el referido camión, montó en el estribo, permaneciendo de pie en él hasta el momento del accidente. Otra cosa no se puede colegir de estas afirmaciones de dicho Tribunal contenidas en su considerando III: "Víctor Manuel Sandí Angulo, quien viajaba en el camión de Paulino Ardón Madriz... se tiró de pronto del vehículo... y al pasar el que manejaba Castro, lo tomó en marcha subiéndole

dose en el estribo". "De un momento a otro... y al pasar despacio sobre un lomillo de tierra que atravesaba todo el camino transversalmente, el camión comenzó a ladearse poco a poco a la derecha, quedando sin volcarse recostado en el paredón que existe al lado derecho del camino... lo cual hace pensar que la víctima viajaba de pie en el estribo del camión, del lado derecho". Esta conjetura de la Sala, no respaldada por prueba alguna del expediente, está en evidente contradicción, con la confesión rendida por el propio chófer señor Castro en el proceso penal certificado al folio 40 v., quien dice que Sandí al subir a su camión "se montó a su derecha en la caseta"; con declaración de Paulino Ardón Madriz—que manejaba otro camión que corría adelante del accidentado—, que expresa: "en la cuesta del Chompipe se volvió y se dió cuenta que atrás venía el camión de Castro subiéndolo en perfectas condiciones, y al sacar él la cabeza distinguió a Víctor Manuel Sandí sentado en la caseta del camión al lado de Castro"; y con el testimonio de Claudio López Cerdas—que iba en el propio camión de Castro subido en la carga—, que informa "que Sandí Angulo tomó asiento a la par de Edwin Castro". (Ver declaraciones en certificación del folio 43 y en folio 146). Indudablemente la Sala, contra lo que expresa el expediente, sobre la premisa falsa de que Sandí viajaba en el estribo del autobús, sienta la conclusión de que éste tuvo culpa, por tal imprudencia, en la producción del accidente y en su muerte, cometiendo error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas dichas.

III.—Que también la Sala se equivocó al estimar la prueba que se refiere a la carga que llevaba el camión accidentado el día del suceso. Expresa ese Tribunal en su considerando IV: "La carga que llevaba el camión pesaba aproximadamente 35 quintales, más bien "menos que más" (véase folio 161); su capacidad de carga según la fábrica era de una tonelada y media, o sean 30 quintales, lo que demuestra que podía llevarla perfectamente sin causar ningún peligro". Al sentar la Sala como premisa, para la conclusión de irresponsabilidad con que favorece a los demandados, que el camión en referencia llevaba en el momento del accidente "más bien menos que más" de 35 quintales, y que está demostrado que podía llevar perfectamente ese exceso de carga sin causar perjuicio, no solamente ha incurrido en equivocación evidente, de hecho, en la apreciación del conjunto de pruebas que se refieren a esa circunstancia, sino también de derecho al estimar las consecuencias jurídicas que ese exceso de peso tuvo en el accidente. La sana crítica, que la ley permite a los jueces para pesar los elementos probatorios que se les suministra en relación con un hecho, no puede ser tan amplia que los faculte para acoger un singular dato o indicio de débil fuerza demostrativa, existiendo un acopio de probanzas de mayor fuerza evidencial; la sana crítica implica un balance lógico de los datos probatorios que el expediente pone al alcance del juzgador, para extraer de ellos la verdad. En el caso concreto en estudio, la Sala dió mayor valor al informe del Inspector de Tránsito Domingo Rodríguez Mora, que al día siguiente de ocurrido el accidente reprodujo el volconazo, con el mismo camión y con una carga que se le dijo, que era la misma que éste llevaba en el momento del suceso, y que ese declarante estimó en "treinta y cinco quintales, más bien menos que más", que a otras pruebas, que en seguida se van a indicar, las cuales revelan la cantidad de esa carga con mayor certeza. El aludido Jefe de Tránsito, reprodujo el accidente, al día siguiente de ocurrido; no estuvo, pues, en capacidad de constatar, si la carga que se puso al camión en ese acto, era la misma que llevaba el día anterior, o si con propósitos de defensa de los inculpados—lo que no está fuera de lo posible—, había sido disminuida; además es vacilante en el cálculo de esa carga: dice primero que eran 35 quintales, y a renglón seguido agrega: "que más bien menos que más"; por otra parte, se refiere a la cantidad de peso que llevaba el camión, en su declaración del folio 161, que rindió siete años después de ocurrido el accidente, y ese portento de memoria no lo corroboran ni el informe que rindió ese funcionario a raíz del suceso a sus superiores (ver certificación folio 3), ni la inspección ocular practicada por el Alcalde de Villa Colón, ante quien el mencionado inspector reprodujo la prueba del accidente. En cambio, si constan en el juicio, informes de mejor calidad y de mayor fuerza probatoria, porque fueron aportados en el juicio penal que se instruyó cuando estaban frescos todos los detalles y circunstancias que rodearon al accidente, que dan la medida de la carga que llevaba el camión. Tales son la declaración indagatoria del chófer señor Castro, quien dice que en el momento del suceso transportaba en su camión cuarenta y nueve quintales, de cerveza, sal y jabón (certificación folio 41); nadie mejor que el conductor de un camión, por propia experiencia del oficio, puede calcular la carga que transporta; en la misma instrucción penal del hecho, Claudio López Cerdas declaró: "que ese día—el del accidente—, el camión número 509 venía bastante cargado, y que viajaba como peón en el mismo, subido en

la carga con el objeto de sostenerla, pues debido al camino se querían caer los bultos de mercadería, y trataba de sostenerlos para que no se cayeran" (certificación folio 43 y declaración folio 146); en declaración posterior, del folio 155 v., —ya como prueba en el presente juicio civil y siete años después de producido el accidente—, expresa el mismo testigo, "que el camión en referencia llevaba el día del suceso aproximadamente 35 quintales, no alcanzando de ninguna manera a 40 quintales". Al folio 142 de este juicio el testigo Antonio Guzmán Murillo agrega: "que el camión iba ciertamente muy cargado". Las tres declaraciones antes citadas, desvirtúan la premisa de la Sala de que el camión trasportaba "más bien menos que más" de 35 quintales, pues de ellas se deriva que llevaba más de ese peso. No favorece en nada el error de hecho, evidente, cometido por la Sala en la apreciación de las declaraciones de los citados testigos Castro y López Cerdas, la afirmación que el testigo Donato Iglesias Ramírez, hace en su declaración del folio 166, la cual es impresionante por provenir de quien era Director General de Tránsito en el momento de informar, quien asevera "que en Costa Rica la oficina de Tránsito toma como *minimum* permisible de peso de carga que un camión puede transportar el que fija la fábrica productora del camión, por lo cual el porteador puede sobrepasarla en protección a esa capacidad", pues esa afirmación no solamente es ilegal sino ilógica; ilegal, porque contraría lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Tránsito antes citada, cuya mente no es que la Oficina autorice un *minimum* de carga, sino un *máximum* impasable; e ilógica, porque es absurdo que esa dependencia administrativa fije como *minimum permisible* la capacidad que la fábrica concede al camión, pues ni se puede prohibir al dueño del vehículo, ni perjudicarla a nadie ese proceder, que el porteador cargue el camión con menos peso. En el caso concreto, si la fábrica fijó para el camión 30 quintales de capacidad, sería ilógico prohibirle a su dueño que lo cargara, por ejemplo, con un quintal. Existe, pues, el error de hecho que la parte recurrente atribuye a la Sala en la apreciación de las declaraciones de los citados Castro, Guzmán y López Cerdas, con violación por parte de ese Tribunal de los artículos 325 del Código de Procedimientos Civiles y 1045 del Código Civil, y además error de derecho en la apreciación de la certificación de la Oficina de Tránsito certificada al folio 2, pues en el fallo recurrido se ha dejado de darle a la autorización de carga concedida por la Oficina de Tránsito al camión accidentado, según dicha certificación, el valor de un *máximum* permisible, y ese error indujo a la Sala a darle a ese documento alcances jurídicos diferentes, de los que realmente le corresponden, pues al aceptar que dicho peso autorizado han podido sobrepasarlos los demandados, sin causar ningún peligro, ha contrariado la disposición prohibitiva del artículo 17 de la Ley de Tránsito, que ha sido violado.

IV.—Que la Sala de instancia atribuye la causa del accidente a culpa de la víctima y "al mal camino" y por ello exime de toda responsabilidad a los demandados, a quienes en ninguna forma considera culpables en el hecho dañoso de la muerte de Sandí Angulo. Respecto a la culpa que el Tribunal de instancia atribuye a la víctima, aunque existe en forma concurrente, como lo hace notar el Juez de primera instancia, no fué ella la única causa del accidente, pues como resulta del análisis de prueba que anteriormente hemos hecho, en la producción del mismo medió también imprudencia de los demandados. El acto que Sandí realizara, de montarse intempestivamente en el camión accidentado cuando iba en marcha, no fué el solo motivo del accidente, y aunque hubiera en ello falta de la víctima, habiendo culpa también de la empresa en la producción del suceso fatal, ésta debe responder también de sus consecuencias. A propósito dice el tratadista Laurent (tomo 20, N° 487, Ed. Habana 1917): "No debe perderse de vista el principio fundamental en esta materia, y es que la culpa más leve es causa de responsabilidad; de esto se sigue que la imprudencia de la víctima del hecho perjudicial, no quita la culpa del autor, a menos que esté probado que esa imprudencia fué la única causa del daño sufrido. Si no es la única, hay otra que carga el autor, y por leve que sea, lo hace responsable. Estos son los términos de la Corte de Lieja y creemos que este es el verdadero principio. El que por un acto suyo causa el daño pudo haber tomado precauciones para impedirlo; si no lo hizo, tiene la culpa, y por lo tanto está sometido a una acción de daños y perjuicios". Las actuaciones en que la Sala vió culpa del accidentado señor Sandí, pueden sintetizarse así: que subió al estribo y viajaba en él, lo cual está desvirtuado por la prueba constante en el juicio; que subió al camión accidentado yendo en marcha, lo que no resulta ser el único origen del accidente, pues este hecho ocurrió a distancia del sitio donde se volcó el camión; y que, aún dando por cierto que Sandí viajara sentado en la caseta junto al chófer, su muerte se debió a que se

lanzara del camión al sentir que éste se volcaba, lo que es ilógico considerar imprudencia o culpa de la víctima, pues ante la inminencia del peligro ese proceder de Sandí fué una reacción irreflexiva determinada por su instinto de conservación. No fueron pues, esas actuaciones del occiso causas directas y únicas en la producción del hecho dañoso. En cambio, está probado en el juicio, que el camión accidentado llevaba un exceso de peso, sobre lo autorizado por la Oficina de Tránsito, y que los demandados tenían plena noción del mal estado del camino. Ese mal estado de la carretera, que la Sala aprecia como el factor primordial del accidente (ver Considerando IV), y que en esa condición, estima como una fuerza mayor, exculpatoria de responsabilidad para los demandados, es a juicio de esta Corte, por el contrario, dato o indicio, que en forma evidente demuestra que la empresa dueña del camión N° 509, incurrió en imprudencia al efectuar transportes por esa ruta, con el camión sobrecargado sin estar acondicionado con dobles ruedas traseras, (como se deriva del informe del Inspector de Tránsito señor Rodríguez (folio 161) y de la declaración de Paulino Ardón, folio 114). Empresa porteadora que efectúa servicios por un mal camino, con exceso de carga, se aventura a riesgos de accidentes y asume la responsabilidad de los mismos; y en el caso de autos el camino era tan malo, que el propio día del accidente, el Juez Instructor del suceso, señor Román Jugo Lamicq, tropezó con serias dificultades para transitarlo con automóvil (ver inspección ocular folio 39); que en él se habían volcado anteriormente otros vehículos de transporte (ver declaraciones de Carlos Hernández, folio 108) y que al día siguiente del accidente, reproduciendo la escena de éste, con el mismo camión N° 509, se volcó en el mismo lugar. Era, pues, previsible para los demandados; dadas las malas condiciones de la ruta, la posibilidad de un accidente, y si se aventuraron a afrontar ese riesgo, les incumbe la responsabilidad consiguiente.

V.—Que los demandados no han probado que la muerte del interfecto Sandí se debiera a exclusiva culpa suya, ni a fuerza mayor, que no la hubo. Y al no considerarlo así la Sala de instancia, violó por falta de aplicación el artículo 1048 del Código Civil.

VI.—En conclusión, procede casar la sentencia de segunda instancia, y obligados a resolver sobre el fondo del negocio, revocamos el fallo de primera instancia en cuanto acoge el extremo f) de la acción, y con las modificaciones que se van a indicar, lo confirmamos en todo lo demás. Para el rechazo del extremo f) de la demanda tomándose en cuenta, razones de utilidad para ambas partes litigantes, para las actoras, por su condición de viuda una, menor de edad la otra, y ambas mujeres, es más conveniente una renta mensual, que asegure sus alimentos, que un capital, que en manos inexpertas, pueda reducirse o perderse; y para los demandados, como ocurre siempre en la pequeña industria, es más gravoso detraer de su capital una suma fuerte para cumplir una obligación, que satisfacerla en cuotas periódicas provenientes de su renta. Sin embargo, si los demandados lo prefieren, sin quedar obligados a ello, pueden pagar a las actoras de una vez, en forma total la indemnización que les incumbe por este fallo, siempre que se ajusten para ello a las tablas y descuentos que al efecto usa el Instituto Nacional de Seguros. Las modificaciones que se hacen a la sentencia que se confirma son las siguientes: a) La fijación de la vida probable del occiso, durante el cual los demandados deben pagar a las actoras las mensualidades alimentarias, se calculará de acuerdo con las tablas que al efecto usa el Instituto Nacional de Seguros; b) Respecto a mensualidades vencidas, las pagarán los demandados a partir de la fecha de la notificación de la demanda, y las anteriores a esa fecha sólo están obligados a pagarlas por los doce meses precedentes, y siempre que en ejecución de sentencia demuestren las actoras que adquirieron deudas para vivir en ese lapso; (artículo 165 del Código Civil).

Por tanto: anulamos la sentencia de primera instancia, y resolviendo el fondo del negocio, revocamos el fallo del Juez de primera instancia en cuanto acoge el extremo f) de la acción de las actoras, y en todos sus demás pronunciamientos lo confirmamos con las únicas siguientes modificaciones: La indemnización del treinta por ciento de la cuota que en ejecución de sentencia se demuestre que entregaba el occiso Sandí Angulo para sus necesidades alimentarias, comprendidos gastos de casa, comida y otras indispensables para su existencia, que deben pagar los demandados a las demandantes, se hará por mensualidades, y durante todo el tiempo de la vida probable de dicho occiso, calculada de acuerdo con las tablas que para ese efecto usa el Instituto Nacional de Seguros, pero, si así lo prefieren los demandados, podrán pagar esa indemnización en forma total y de una vez, siempre que para los cálculos de la totalidad de la misma y los descuentos respectivos por el adelanto del pago, se ajusten a las tablas y usos empleados al respecto por

el Instituto Nacional de Seguros. En cuanto a las cuotas indemnizatorias por mensualidades vencidas, fijadas en el 30 % antes dicho, las pagarán los demandados a las actoras a partir de la fecha de la notificación de la demanda y las vencidas con anterioridad a esa fecha sólo deben pagarlas por los doce meses precedentes, si en ejecución de sentencia demuestran las actoras que hubieron de adquirir deudas para vivir durante ese lapso. Así quedan reformados los pronunciamientos segundo y tercero del fallo de primera instancia, que como antes resolvimos, queda confirmado en todos sus demás pronunciamientos.—Victor M. Elizondo.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

Con siete días de término cito y emplazo a Gonzalo Cubero Otoyá, patrono N° 322, de calidades y vecindario desconocido, dueño de la lechería "El Zapotal", cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término dicho, se presente a este Despacho a rendir declaración indagatoria en diligencias que se instruyen en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, advertido de que si así no lo hace, se hará acreedor a las consecuencias de ley.—Alcaldía Primera, Puntarenas, 10 de noviembre de 1949.—Hormidas Araya H.—J. B. Delgadillo, Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1°, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza a Elvira Chinchilla Barbosa, para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se le sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no comparece, será declarada rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 9 de noviembre de 1949. Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1°, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al señor Fausto Ramírez Varela, para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se le sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 9 de noviembre de 1949. Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

De conformidad con el artículo 536, inciso 1°, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al señor Francisco Sánchez Azofeifa para que dentro del término de ocho días, a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en acusación que se le sigue por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimientos de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, 9 de noviembre de 1949. Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncias

En expediente N° 925, los señores *Cecilio Berrocal Araya* y *Fidel Murillo Rodríguez*, mayores, casados una vez, agricultores, vecinos de San Miguel de Barranca, promueven información posesoria para inscribir en su nombre un terreno de propiedad de ellos, situado en San Miguel de Barranca, distrito y cantón primeros de la provincia de Puntarenas; del que pertenece a cada uno, un lote que describen así: Lote de Fidel Murillo Rodríguez: terreno sembrado en parte de pastos y en parte de agricultura, con una casa de madera de cuadro, techada con teja de barro, de doce metros de frente por cuatro metros, veinte centímetros de fondo, de cuatro aposentos. Lindante: Norte, propiedad de Silvia Araya Rodríguez; Sur, lote de Cecilio Berrocal Araya; Este, río Barranca en medio, propiedad del Concejo Municipal de Puntarenas; y Oeste, calle pública, a la que mide doscientos treinta y siete metros, cincuenta y dos centímetros. Mide veinticuatro hectáreas, siete mil cuatrocientos treinta y un metros, veinte decímetros cuadrados. Y lote de Cecilio Berrocal Araya: terreno sembrado de pastos y agricultura, con una

casa de madera de cuadro, de ocho metros, cuarenta centímetros de frente por cuatro metros, veinte centímetros de fondo. Lindante: Norte, lote de Fidel Murillo Rodríguez; Sur, María Luisa López Castro; Este, Concejo Municipal de Puntarenas, río Barranca en medio; y Oeste, camino público, con un frente a él de veinticuatro hectáreas, siete mil cuatrocientos treinta y un metros, veinte decímetros cuadrados. Fueron adquiridos por compra a Miguel Castillo Rodríguez, y a Lucas Castillo Alfaro, respectivamente. Están libres de gravámenes y los estiman en ochocientos colones cada lote. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer contra dichas diligencias, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 46.50.—Nº 3577.

3 v. 2.

En expediente Nº 4802, *Juan Luis Sojo Sojo*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Turrialba, denuncia de conformidad con la ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en El Porvenir de Platanillo de Turrialba, distrito segundo del cantón quinto de la provincia de Cartago. Lindante: Norte, con quebrada en medio, con Carlos Cerdas; Sur, con Arturo Loría; Este, con el río Platanillo en medio, con Marcos Corrales; y Oeste, con Coralia Gutiérrez. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente Nº 4912, *Trinidad Rojas Aguilar*, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Pacuare de Turrialba, denuncia de conformidad con la ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en Pacuare de Turrialba, distrito segundo del cantón quinto de la provincia de Cartago. Lindante: Norte, con río Pacuare; Sur, con Alberto Sono; Este, con Juan Muñoz; y Oeste, con Eloy Aguilar. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 2.

En expediente Nº 4901, *Cristóbal Rodríguez Rodríguez*, mayor, soltero, agricultor, vecino de Cachí, denuncia de conformidad con la ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en Santa Teresa del distrito de San Pedro del cantón de Buenos Aires, provincia de Puntarenas. Lindante: Norte, Abel Fonseca; Sur, Antonio Rodríguez Rodríguez; Este, terrenos baldíos; y Oeste, río San Pedro en medio, con Ceferino Marián. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 7 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente Nº 4923, *Zacarías Camacho Salas*, mayor, casado, agricultor y vecino de El Guarco, denuncia de conformidad con la ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en El Cañón del distrito del Copey de Dota, de la provincia de San José. Lindante: Norte, Sur y Este, baldíos; y Oeste, lote de terreno denunciado por José Abel Camacho. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 9 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente Nº 4914, *Milciades Ilama Solano*, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de Dota, denuncia de conformidad con la ley Nº 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno baldío, constante de treinta hectáreas, situado en Madre Selva del cantón de Dota. Lindante: Norte, Sur y Oeste, terrenos baldíos; Este, Toba González. Con treinta días de término cito a los que tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 9 de noviembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

En expediente Nº 10292, *Aniceto Pérez Córdoba*, minero; *Wenceslao Morales Solís*, minero, casado; *María y Petronila Pérez Córdoba*, solteras, de oficios domésticos, vecinos de Santa Ana el segundo, y del cantón de Mora los restantes, denuncian como abandonadas por estar desiertas y deshabitadas hace más de un año, y con el fin de

explotarlas en compañía, doce vetas de oro, plata y otros metales, situadas en Santa Ana o Salitral de Santa Ana, distrito segundo, cantón noveno de esta provincia y lindante: Norte, camino del Morocho, río Uruca y otros colindantes; Sur, El Central y camino de Matinilla al Corralar; Este, camino Cariblanco, quebrada Chiverral y otros; y Oeste, camino a Tres Troncos y del cerro Morocho. Dichas vetas fueron denunciadas en expediente Nº 9275, por Abelardo Chavarría Jiménez y otros. Con veinte días de término cito a los que tengan derechos que alegar al presente denuncia, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 12 de abril de 1945.—Antonio Ortiz O.—Alej. Caballero G., Srio.—C 26.70.—Nº 3554.

3 v. 3.

Remates

A las diez horas del primero de diciembre entrante, remataré en la puerta exterior del local que ocupa este Juzgado, la finca y derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago. Primera: al folio cuatrocientos cuarenta y uno, tomo mil doscientos treinta y uno, asiento dos, de la finca cuarenta y dos mil seiscientos treinta y siete, que es terreno dedicado a cultivos, sito en Llano Grande, distrito décimo, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Domingo González; Sur, calle en medio, con un frente de doce metros, de Gonzalo González; Este, de José Rivera; y Oeste, resto de la finca general de Ramona Aguilar Montoya. Mide una área, cincuenta y nueve centiáreas, treinta y cuatro decímetros y ochenta y dos centímetros cuadrados. Segunda: un derecho a la mitad en la finca número cuarenta y dos mil seiscientos cincuenta y seis, folio ciento ochenta y uno, tomo mil doscientos treinta y siete, asiento dos, que es terreno dedicado a cultivos con una casita de madera, tapada con teja de barro, que mide seis metros de frente, por cuatro de fondo situado como el anterior. Lindante: Norte, propiedad de Alvaro Rojas, Julia Guzmán y Domingo González; Sur, en parte resto de la finca general de Domingo González Alvarado y en parte de Ramona Aguilar y Ernesto Chacón; Este, de José Rivera; y Oeste, lote para la Plaza de Llano Grande. Mide seis áreas, cinco centiáreas, sesenta y ocho decímetros y setenta y seis centímetros cuadrados. Tercera: derecho en la finca número cuarenta y dos mil ciento setenta, folio ciento setenta, tomo mil doscientos veinte, asiento tres, que es terreno dedicado a la agricultura, sito como las anteriores. Linderos: Norte, calle en medio, propiedad de Jesús Arias; Sur, propiedad de Domingo González y José Rivera; Este, de Martina Fernández; y Oeste, de Julia Guzmán. Mide dos áreas, noventa y una centiáreas. La primera finca descrita pertenece a *Bernabé Chacón Leitón*, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Llano Grande; y un derecho a la mitad en cada una de las otras dos fincas descritas. Están libres de gravámenes. Al margen de la primera finca relacionada y de los derechos se encuentran anotados los documentos presentados al Diario, bajo los números dos mil ciento seis del tomo ciento noventa y cinco, mil doscientos treinta y uno, y dos mil quinientos cuarenta y nueve del tomo doscientos cuatro. Los cuales asientos se refieren: el primero, a embargo decretado por el Alcalde Primero de este cantón, librado en juicio ejecutivo seguido por León de Mezerville Osaye contra Chacón, el cual recayó en los bienes descritos; y el segundo se refiere a embargo practicado por este Juzgado en el presente asunto. Se rematan en ejecución de sentencia de *Matilde Guzmán Guzmán*, mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, contra el señor *Chacón*, con la base de cien colones la finca, mil colones el derecho a la segunda finca, y setecientos cincuenta colones el derecho a la tercera finca.—Juzgado Civil, Cartago, 7 de noviembre de 1949.—Octavio Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—C 69.90.—Nº 3573.

3 v. 3.

A las dieciséis horas y treinta minutos del dos de enero del año próximo, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes y por la base de quince mil colones, la finca número setenta y tres mil novecientos cincuenta y tres, que es terreno sito en el cantón de Coronado, distrito primero, cantón undécimo de esta provincia. Linda: Norte, Rafael Vargas Mora, con un frente de treinta y cuatro metros; Sur, Ramona Quesada, con un frente de treinta y ocho metros; Este, Miguel Méndez, con un frente de diecinueve metros, doscientos veintiocho milímetros; y Oeste, calle pública, a la que tiene un frente de diecinueve metros, veintiocho milímetros. Mide seis áreas, setenta y cinco centiáreas, veintisiete decímetros y veinte centímetros cuadrados. Se remata por haberse ordenado

así en ejecutivo hipotecario de *Franklin Solórzano Salas* contra *Adolfo Salazar Alvarado*; mayores, casados, abogado y farmacéutico, vecino de Goicoechea, el primero y de aquí, el segundo.—Juzgado Primero Civil, San José, 1º de noviembre de 1949. Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Secretario.—C 27.15.—Nº 3580.

3 v. 3.

A las diez horas del primero de diciembre entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados, y por la base de cinco mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil ciento noventa y siete, folio cuatrocientos veintisiete, número noventa y siete mil ciento diez, asiento uno, que es terreno para construir, situado en el distrito tercero, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, con la avenida veinticuatro; Sur, propiedad de *Eliseo Romero*; Este, de Miguel Valverde; y Oeste, resto de la finca general de *Crisanto Dobles Segreda*. Mide ciento treinta y ocho metros, once decímetros con un frente a la avenida veinticuatro, de cuatro metros, treinta y cinco centímetros. Según dicho asiento pertenece a *Ramón Zeledón Romero*. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de *James Ernest Smith*, mayor, casado una vez, comerciante y vecino de Cartago, contra *Ramón Zeledón Romero*, mayor, casado, industrial y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 2 de noviembre de 1949.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 28.20.—Nº 3617.

3 v. 2.

A las diez y media horas del veinticuatro del mes en curso, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, se rematará lo siguiente con la base que a continuación de cada bien se dirá: un motor diesel marca «Junkers» de segunda mano, número diecisiete mil cuatrocientos dos, tipo doce-cinco: en dos mil colones; una picadora de pasto, extranjera, montada en su respectivo carrito, con cuatro ruedas de hierro: en trescientos colones; un motor diesel marca «Witte» casi nuevo, con un generador de dos kilowatts, marca «Fairbanks Morse»: en dos mil quinientos colones; un galerón de madera de sesenta varas de largo por ocho de ancho, techado con quinientas láminas de zinc casi nuevo: en tres mil colones; una romana marca «Fairbanks Morse» de plataforma, estilo ferrocarrilero, sin número: en mil quinientos colones; trescientos sacos de tanino llenos y listos para exportar, a cincuenta colones cada saco; quince mil colones. Todos los bienes que se rematarán se encuentran en El Encanto, sito en la desembocadura del río Grande de Térraba, distrito tercero del cantón primero de la provincia de Puntarenas. Este remate se efectuará por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo de *Ricardo A. Molina Wilson*, mayor, casado, abogado, de esta ciudad, contra «*La Empresa Tánica El Encanto, Allier y Sáenz Limitada*», representada por su Gerente *Fernando Sáenz Maroto*, mayor, casado, comerciante y de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 11 de noviembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 37.40.—Nº 3637.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Claudio Hidalgo Solano, mayor, célibe, Sacerdote Católico, vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado generalísimo de las Temporalidades de la Iglesia Católica de la Diócesis de Alajuela, solicita información posesoria para inscribir en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, a nombre de su representada, la parcela de terreno que se describe así: terreno inculto, sito en Sarchí Norte de Grecia, distrito cuarto, cantón tercero de Alajuela; mide seis mil doscientos diez metros, noventa y seis decímetros cuadrados, y linda: Norte, calle pública, a la que mide un frente de ciento cinco metros, sesenta y nueve decímetros; Sur, calle pública, con un frente de ciento treinta y ocho metros; Este y Oeste, calle pública, a la que tiene un frente de cincuenta metros en cada una. Vale cinco mil colones, está libre de gravámenes y se hubo por venta del señor *Lorenzo Alfaro López*. Se cita a todos los que pudieran tener interés en oponerse a estas diligencias, para que dentro de treinta días se apersonen en autos en defensa de sus derechos.—Juzgado Civil, Alajuela, 3 de noviembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Secretario.—C 29.25.—Nº 3537.

3 v. 3.

Manuel Núñez Barquero, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Cebadilla de Abangares, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno de repastos, situado en Los Altos de Cebadilla, distrito segundo del cantón de Abangares, sétimo de la provincia de Guanacaste. Lin-

da: Norte, camino de Las Juntas a Cebadilla en medio, el titular; Sur, Eusebio Guzmán Villatoro; Este, Juan Prendas Jiménez, el titular y, camino en medio citado, Eusebio Guzmán Villatoro; y Oeste, camino en medio citado, Lino González Alvarado y el titular. Mide cincuenta y ocho hectáreas, cuatro mil ciento diecinueve metros, cuarenta y dos decímetros cuadrados. Está libre de gravámenes; lo hubo por compra de Juana Soto viuda de Villegas, quien la poseyó por más de diez años, en forma quieta, pública y pacífica; pastan en él unas treinta cabezas de ganado y unas cinco bestias, criollas unas y compradas otras. Vale mil colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, cítese a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 2 de noviembre de 1949.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.— $\text{C} 27.75$.—Nº 3533.

3 v. 3.

Juana Acevedo López, mayor, soltera, agricultora, vecina de Cañas, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el siguiente inmueble: finca llamada «San Wedelin», que es terreno de potrero de repastos y grama, situada en el distrito único del cantón de Cañas, sexto de la provincia de Guanacaste. Linda: Norte, Matías Cerdas Ruiz; Sur, Juan Sing Sing, y río Corobicí en medio, hacienda Paso Hondo; Este, Clímaco Ordóñez Salazar y camino en medio, Juan Sing Sing; y Oeste, río Corobicí en medio, hacienda Paso Hondo. Mide veinticuatro hectáreas, mil setecientos cinco metros cuadrados. Está libre de gravámenes; la hubo por cesión de derechos que a favor suyo hizo Petronila Calvo Alvarado en mortal de Antonia Calvo Ordóñez quien la poseyó por más de diez años, en forma quieta, pública y pacífica. Vale dos mil quinientos colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, cítese a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, Gte., 2 de noviembre de 1949.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.— $\text{C} 27.75$.—Nº 3532.

3 v. 3.

Alejandro Alvarado Campos, mayor, soltero, comerciante, de Orotina, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, en virtud de posesión ejercida por más de diez años, de la finca que se describe así: terreno de pastos, caña y chagüite, con una casa en él ubicada de madera vieja, de ocho metros de frente por seis de fondo, techo de teja y zinc, piso de madera y tierra, situado en Orotina, distrito primero, cantón noveno de Alajuela. Mide dos hectáreas, seis mil quinientos ochenta metros, diecinueve decímetros cuadrados. Lindante: Norte, en parte calle, con un frente de ciento treinta metros; Sur, Otilia Ledesma Rodríguez y Santiago Mora Mata; Este, calle, con un frente de ciento seis metros; y Oeste, Santiago Mora Mata. Está libre de gravámenes y de cargas reales, vale dos mil quinientos colones y lo hubo por compra a Joaquín Berrocal Ortiz.—Juzgado Civil, Alajuela, 9 de noviembre de 1949.—Alejandro Fernández H.—M. Angel Soto, Srio.— $\text{C} 24.90$.—Nº 3576.

3 v. 3.

Celesta Cana Forbes, mayor de edad, casada, de ocupaciones domésticas, y vecina de Cahuita de Limón, promueve Información Posesoria, según Ley Nº 19 de 12 de noviembre de 1942, para inscribir a su nombre las fincas que posee desde hace más de diez años, como dueña, quieta, pública y pacíficamente, situadas en Cahuita, distrito primero del cantón primero de esta provincia de Limón, en la milla marítima denunciada, fuera de los doscientos metros, de la pleamar, descritas así: Primero, potrero de zacate natural, debidamente cercado de alambre de púas, como de cinco hectáreas, de extensión. Lindante: Norte, con posesión de Chale Koo en parte, y en parte con Zephaniah Palmer; Sur, y Este, con suampo de por medio y posesión de Selles Johnson y Oeste, con idem de Clarence Coreoso. Segundo: potrero de zacate natural, también debidamente cercado de alambre de púas, como de tres hectáreas de extensión. Linda: Norte con posesión de John Wilson; Sur, idem de Samuel Williams; Este, con el mismo de Samuel Williams; y Oeste, en parte con posesión de Charles Lewis y en parte con Reid y Crocks. Tercero: cultivos de cacao en producción como de tres hectáreas de extensión. Lindante: Norte, en parte posesión de Elkana Tyndal y en parte, idem de Beatrice McLeod; Sur, idem de Emily Grant; Este, con idem de John Nelson y Oeste, con idem de Charles Young. Cuarto: Cultivos de cacao en producción, como de dos y media hectáreas de extensión. Lindante: Norte, con posesión de Nassin Tabasch; Sur, con idem de Steadmann Watson en parte, y en parte con idem de Ivan Mac Niel; Este, con el mismo Steadmann Watson; y Oeste, con propiedad de Cirilo Isaac en parte, y en parte con posesión de David Skinner. En los potreros tienen actualmente unos diez animales entre

vacas, toretes y dos mulas que ha adquirido por compra. Con estas diligencias no se trata de evadir las consecuencias y tramitación de juicio sucesorio. Las fincas no tienen cargas reales, valen aproximadamente los dos potreros un mil colones, y las dos fincas de cacao dos mil colones. Llámase a los que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción o algún derecho en el inmueble; cítese a los colindantes Chale Koo, Zephaniah Palmer, Selles Johnson, Clarence Coreoso, John Nelson, Samuel Williams, Charles Lewis, Reid y Crocks, Elkana Tyndal, Beatrice Mc Leed, Emily Grant, Charles Young, Nasin Tabash, Steamann Watson, Ivan Mc Neil, Cirilo Isaac y David Skinner, vecinos de Cahuita, para que se apersonen en el término de quince días, a partir de la última publicación del edicto, para que hagan valer sus derechos.—Juzgado Civil, Limón, 22 de octubre de 1949.—Alberto Calvo Q.—Pablo Arrieta R., Srio.

3 v. 3.

Manuel Lau Lau, mayor, casado, agricultor, vecino de Muelle de Sarapiquí, promueve información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, un terreno dedicado exclusivamente al cultivo de banano, situado en Boca La Ceiba, en el río Sarapiquí, del cantón central de la provincia de Heredia, dentro de la milla fluvial, que mide treinta y cuatro hectáreas, tres mil setenta y un metros, cincuenta y cinco decímetros cuadrados, que linda: Norte, río Sarapiquí; Sur, Apolonio Hernández Bustos; Este, río Sarapiquí; y Oeste, Justo Orozco Tamarindo; está libre de gravámenes; lo hubo por compra a Carlos Rugama; en ella existen una casa de madera, con techo de zinc, de ocho metros por diez y dos ranchos pajizos; dieciséis hectáreas sembradas de banano y quince hectáreas de potrero; en los que pastan catorce cabezas de ganado vacuno y caballar, y la estima en mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dichas diligencias, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 10 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.— $\text{C} 27.45$.—Nº 3588.

3 v. 2.

Vicente Dávila Jiménez, mayor, viudo, agricultor, vecino de Boca de Sardinal, del Río Sarapiquí, cantón central de la provincia de Heredia, promueve información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, un terreno constante de ciento sesenta hectáreas, situado en su vecindario, que obtuvo hace más de diez años, por compra a Isidora Henríquez Pineda; Manuel Lau Lau y Eugenia Zamora, y que linda: Norte, José Luis González y Olayo Rojas Rivas, Caño Masaya en medio, y Ramón Arrieta Ramos y Consuelo Vega Gamboa; Sur, Gertrudis Pineda y Ramón Gutiérrez Talavera; Este, terrenos nacionales; y Oeste, terrenos nacionales. Existen en el terreno treinta y cinco hectáreas cultivadas de banano; cuarenta y cuatro hectáreas de potrero natural; treinta y nueve hectáreas de pastos artificiales; dieciséis hectáreas dedicadas a las siembras de granos y legumbres y veinte hectáreas de montaña; está libre de gravámenes; lo obtuvo por compra a los señores Isidora Henríquez Pineda, Manuel Lau Lau y Eugenia Zamora; tiene una casa de habitación de madera, techada con paja; y tres ranchos pajizos, para peones. Estima el terreno y sus mejoras en mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer contra dichas diligencias, para que lo hagan valer ante este Despacho. Juzgado Civil de Hacienda, San José, 26 de setiembre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.— $\text{C} 34.40$.—Nº 3586.

3 v. 2.

Santamaría Dávila Jiménez, mayor de edad, casado, agricultor, nicaragüense, vecino de Las Medias, márgenes del río Sarapiquí, promueve información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, un terreno situado en Las Medias, márgenes del río Sarapiquí, del cantón central de la provincia de Heredia, que mide cien hectáreas de terreno plano, medio pantanoso, de forma alargada y sigue el curso del río Sarapiquí, que le sirve de lindero Este; que lo obtuvo por compra a los señores Eliseo Lanuza Mendoza y a Ramón Arrieta Ramos en parte, y en parte por posesión directa; y que linda: Norte, río Sarapiquí en parte, e Isabel Carmen Mejía Pravia; Sur, Braulio Ortiz Jiménez; Este, Ramón Arrieta Ramos, con río Sarapiquí en medio; y Oeste, Braulio Ortiz Jiménez e Isabel Carmen Mejía Pravia; está libre de gravámenes; tiene once hectáreas sembradas de banano; treinta hectáreas de pastos naturales, y lo estima en mil colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dichas diligencias, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1949.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.— $\text{C} 28.90$.—Nº 3587.

3 v. 2.

Convocatorias

Convócase a herederos e interesados en el sucesorio de *Elisa Madrigal Chavarria*, quien fué mayor, casada un vez, de oficios domésticos y vecina de San Juan Grande de Esparta, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del veintitrés de noviembre de este año, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Puntarenas, 9 de noviembre de 1949.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.— $\text{C} 15.00$.—Nº 3589.

3 v. 3.

Se convoca a todos los herederos e interesados en las sucesiones acumuladas de *Maclorio Chacón Marín* y *Concepción Solano Cascaete*, quienes fueron mayores, casados, agricultor y de oficios domésticos, respectivamente, y vecinos de Dulce Nombre de Coronado, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las dieciséis horas del seis de diciembre próximo, a fin de que conozcan de los puntos a que alude el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Tercero Civil, San José, 4 de noviembre de 1949.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.— $\text{C} 15.00$.—3597.

3 v. 3.

Convócase a las partes en la mortuoria de *Rigoberto González Rodríguez*, quien fué mayor, casado en primeras nupcias, agricultor y vecino de Atenas, a una junta que se verificará en este despacho a las trece horas y media del día veinticinco del corriente mes, para que acuerden lo conveniente sobre la autorización solicitada para vender los derechos de finca inventariados en la mortuoria, a fin de cancelar un crédito hipotecario que pesa sobre dichos derechos, a favor de Claudio Salazar González.—Juzgado Civil, Heredia, 10 de noviembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.— $\text{C} 15.00$.—Nº 3633.

3 v. 2.

Convócase a todos los interesados en la mortuoria de *Domingo Navarro Bonilla*, quien fué mayor, casado segunda vez, agricultor, vecino de Dulce Nombre de Cartago, a una junta que se efectuará en este Juzgado a las nueve horas del veintiocho de este mes, para que conozcan de los puntos que indica el artículo 533 del Código Procesal Civil.—Juzgado Civil, Cartago, 10 de noviembre de 1949.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.— $\text{C} 15.00$.—Nº 3603.

3 v. 2.

Para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a todos los interesados en el sucesorio de *Nazaria Zúñiga Acuña*, quien fué mayor, viuda, de ocupaciones domésticas, vecina de Santa Cruz de Turrialba, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las nueve horas del treinta del presente mes, para que conozcan del inventario y avalúos practicados.—Juzgado Civil, Turrialba, 10 de noviembre de 1949.—Leovigildo Morales R.—A. Sáenz Z., Srio.— $\text{C} 15.00$.—Nº 3599.

3 v. 2.

Convócase a herederos e interesados en la sucesión de *Lidia Jiménez Araya*, quien fué soltera, de oficios domésticos y vecina de San Juan de Poás, a una junta que se verificará en esta Alcaldía a las nueve horas del viernes veinticinco de noviembre en curso, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Alcaldía de Poás, Alajuela, 5 de noviembre de 1949.—M. Solera Viquez.—Fernando Castro L., Srio.— $\text{C} 15.00$.—Nº 3639.

3 v. 1.

Convócase a las partes en la mortuoria de *Emilio Viquez Viquez*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Mercedes de este cantón, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas y media del veinticuatro del corriente mes, para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que acuerden lo conveniente sobre la autorización solicitada para vender la única finca inventariada en autos.—Juzgado Civil, Heredia, 10 de noviembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.— $\text{C} 15.00$.—Nº 3638.

3 v. 1.

Citaciones

Cítase a todos los interesados en la mortuoria de *Ramón Zamora Argüello*, quien fué mayor, casado, agricultor y vecino de Santo Domingo, para que dentro del término de tres meses comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. La albacea provisional Arcelia Villalobos Zamora aceptó el cargo.—Juzgado Civil, Heredia, 9 de noviembre de 1949.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.— $\text{C} 5.00$.—Nº 3641.